



Año III n^os. 92 y 93

Sevilla, 24.12.85

ESPECIAL ADHESION

Contenido de este número

	<u>Pág</u>
<u>Pulso Comunitario</u>	
Europa/SUR presenta este número especial con motivo de la Adhesión de España a las Comunidades Europeas el próximo día 1 de Enero de 1986	3
<u>Secciones Generales</u>	
Las Instituciones	7
Política Económica y Presupuesto de la Comunidad	15
Política Agrícola	31
Política de Pesca	55
Política Social	63
Política Regional	67
Política Industrial	75
<u>Indice Sistemático</u>	81

o o o o o o o

EUROPA/SUR

Edita:

**Centro de Documentación
Europea. Sevilla**

Director:

Rafael Illescas Ortiz

Presidente Consejo de
Redacción:

José María Romero Calero
Viceconsejero de Economía
e Industria.
Junta de Andalucía

Redacción:

**Ricardo Franco Rojas y
Javier Aroca Alonso**

Documentación:

**Concha Pérez Ruíz y
Leopoldo Fontán Rodríguez**

Suscripciones:

**Centro de Documentación
Europea**

c/ San Fernando, 4
(Universidad de Sevilla)
41004-SEVILLA (ESPAÑA)
Fono: (954) 21.34.30
Télex: 72161 EDUCI E

Distribución:

Consejería de Economía e Industria
c/ Virgen de Aguas Santas, 2
Fono: (954) 45.64.11
41010- SEVILLA

Imprime:

Imprenta Haro
c/ Fabié, 31
41010- SEVILLA (ESPAÑA)

D.L. 343/83

ISBN 0212/7172

Europa/SUR no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en su contenido.

Reproducción autorizada. Se ruega citar fuente y envío de un ejemplar. Europa/SUR se distribuye exclusivamente por suscripción anual (40 números al año).

PULSO COMUNITARIO

"Europa/SUR" ofrece a sus lectores un número extraordinario -doble en su extensión, monográfico en su contenido- coincidiendo con el 1º de enero de 1986. En esta fecha, España se convierte en miembro de pleno derecho de la Comunidad Europea. Esta revista, que lleva ya casi 100 números y tres años informando y opinando sobre el proceso de integración de nuestra patria en Europa o, lo que es igual, sobre la construcción de la Europa de los Doce no puede pasar sobre el acontecimiento sin señalarlo de modo significativo.

De acuerdo con el tono al que habitualmente aspira "Europa/SUR" -poco periodístico, podría decirse; riguroso, lo más científico posible en el tratamiento de temas actuales, alejado de la sensación y próximo a la reflexión e información- la redacción ha estimado que la señalización de la adhesión hispano-portuguesa habría de consistir en una explicación, casi un vademecum, del Tratado de 12 de junio de 1985 por el que se establecen las condiciones de dicha adhesión. En efecto, el texto del Tratado*, el Acta de adhesión, sus Anexos y Protocolos, constituyen un conjunto dilatadísimo de normas jurídicas altamente sofisticado, de difícil comprensión y, además, arcano para el lector español interesado. Cada uno de los calificativos empleados tiene su justificación. Así, cuando hablo de justificación quiero señalar que jurídicamente es un conjunto de normas amplísimo, interrelacionadas entre sí y tributarias del Derecho co-

(*) En el texto de este número, las cifras entre paréntesis intercaladas o al final de cada párrafo remiten a los correlativos artículos del Acta de adhesión española a la Comunidad Europea

munitario preexistente -el de los tratados fundacionales y el derivado- que a su vez carece de versión oficial española. El texto del Tratado alcanza una extensión próxima a los 1000 folios y hasta el momento, tampoco ha sido objeto de publicación oficial en nuestro idioma .

En estas condiciones una guía para la inteligencia del Tratado resulta ser más importante que su propio texto: éste, al fin y al cabo, será publicado en español coincidiendo con la fecha de la adhesión. Su lectura y comprensión, sin embargo y aun cuando el documento aparezca en lengua accesible, quedará sin duda reservada mayoritariamente a especialistas -los injustamente criticados eurócratas-. Ocasión esta ciertamente perdida por los negociadores hispano-portugueses para tratar de ser en el texto inicial de la historia comunitaria europea de nuestros dos países más asequibles por el ciudadano de a pie. Dejando para otra ocasión reflexiones lingüístico políticas hay que indicar que en la aludida guía, como no puede ser menos en coherencia con los planteamientos editoriales, mayor énfasis se pondrá en los ya clásicos temas meridionales -agricultura, trabajo, pesca, ganadería, transportes, desarrollo regional, principalmente.

Esta especie de celebración del ingreso comunitario tiene que acabar con una salvedad: la adhesión no es la integración plena en temas meridionales importantes; constituye tan solo el inicio de un periodo transitorio excesivamente largo en ocasiones, así podrá comprobarse en las páginas que siguen respecto de la agricultura, especialmente la hortofrutícola, o la libre circulación de trabajadores. En otras materias subsiste hoy por hoy un elevado grado de indeterminación final -la cuestión del Jerez o "Sherry" por citar la más próxima geográficamente hablando-. Finalmente descubriremos que para otras la Comunidad no tiene soluciones ni provisionales ni definitivas.

Estos inconvenientes no deben, sin embargo, desanimarnos. El gran paso está dado. España y Portugal entran en el primer gran instrumento pacífico y democrático de construcción de la unidad europea -la Comunidad-. Ahí han de ocupar un lugar que por una parte considerable de su cultura, historia y economía, amén de geografía, les corresponde. Ahí

vamos a poder colaborar en la unidad política y económica de nuestro continente y a poder incrementar nuestros bienes espirituales y materiales.

En la medida de sus precarias fuerzas, y con especial atención en el meridión, "Europa/SUR" colaborará en esa tarea. Un paso pretende ser este número extraordinario.

Rafael Illescas Ortíz
Catedrático de Derecho Mercantil
Director Centro Documentación Europea

POLITICA INSTITUCIONAL

Las instituciones comunitarias ante la adhesión

España va a integrarse a partir del 1º de enero del próximo año en las distintas instituciones de la Comunidad. Esta integración va a suponer el que España tome parte en todas las decisiones que se adoptan para el funcionamiento del Mercado Común, lo cual es de suma importancia a efectos de hacer valer sus derechos como Estado miembro. Evidentemente, no solamente se trata de poder ejercer esos derechos que le corresponden en virtud de su pertenencia a la Comunidad, pues habrá de cumplir, igualmente todas aquellas obligaciones que se deriven de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Tratado de Roma, así como de todos los actos jurídicos que emanen de las distintas instituciones de la Comunidad, y que afecten al Reino de España como miembro de pleno derecho.

A continuación, se puede analizar como se va a producir la inserción de España en cada una de las instituciones, pudiéndose apreciar de tal hecho, cuál sera el auténtico peso y poder del que va a gozar el Reino de España tras su adhesión a las Comunidades Europeas.

A) El Consejo de Ministros

Esta institución es el órgano legislativo por excelencia de las CC.EE. y en el seno del cual se adoptan la mayoría de decisiones que afectan a los Estados miembros y que han de permitir el desarrollo de las disposiciones contenidas en el Tratado fundacional, que hacen posible el funcionamiento de la Comunidad. Dispone de un auténtico poder ejecutivo, emanando de él la gran parte de los actos jurídicos dirigidos a los Estados miembros, el cumplimiento de los cuales es obligatorio, en la mayoría de ellos, (Reglamentos, Directivas, Decisiones) revistiendo otros de los actos (Dictamen, recomendaciones) un carácter, tan sólo, de recomendación u orientación que habrían de adoptar, eventualmente, los Estados miembros y ciudadanos comunitarios.

En virtud de los Tratados -CECA (1.951), CEE y CECA (1.957)- las votaciones del Consejo siguen la regla de la mayoría, en principio, y, salvo disposiciones en contra, la mayoría simple es suficiente, disponiendo cada Estado de un voto. Ahora bien, generalmente, se requiere la mayoría cualificada, fijándose por los Tratados una ponderación de los votos, de forma que los grandes países, como Alemania Federal, Reino Unido, Francia e Italia, puedan ejercer una influencia mayor en el momento de la toma de decisiones. Esta ponderación está determinada de la siguiente forma: los cuatro grandes (10 votos); Dinamarca e Irlanda (3 votos); y Luxemburgo (2 votos). La mayoría cualificada, sobre la base de esa ponderación, será de 45 votos sobre un total de 63.

Al integrarse España y Portugal en la Comunidad, los Estados Ibéricos contarán, cada uno, respectivamente, con 8 y 5 votos, por lo que la mayoría cualificada se alcanzará con 54 votos sobre un total de 76. Por consiguiente, para la adopción de ciertos acuerdos, se requerirán, al menos, 54 votos, que representen la votación favorable de 8 países miembros como mínimo. (Art. 12).

B) La Comisión Europea

La Comisión es el órgano encargado de hacer cumplir los Tratados, siendo el auténtico motor de la política comunitaria. Tiene la iniciativa en el funcionamiento del Mercado Común, en cuanto que elabora toda una serie de proposiciones y proyectos de reglamentación comunitaria, que son presentadas al Consejo para su aprobación. Representa los intereses de la Comunidad, lo cual está estrechamente ligado a su papel como guardian de los Tratados. Es un órgano ejecutivo, dentro de ciertos límites, teniendo a su cargo la gestión de las cláusulas de salvaguardia previstas en los Tratados así como el derecho derivado. Esencialmente, fija las reglamentaciones necesarias para la puesta en marcha y ejecución de las decisiones del Consejo.

La Comisión está compuesta de 14 miembros, cuya composición es la siguiente, en función del peso específico del país que representan.

Así, los cuatro grandes tienen 2 comisarios y el resto de los países cuenta solamente con 1 comisario. Hay un Presidente, nombrado por un período de 2 años y 5 vicepresidentes, la mayoría de estos últimos pertenecientes a los Estados grandes.

España será considerado como un país grande, al poder contar con 2 comisarios, y probablemente con una Vice-presidencia. De esta manera, el número de miembros de la Comisión será de 17, si contamos con el comisario portugués (art. 16).

C) El Parlamento Europeo

~~El Parlamento Europeo es elegido por los ciudadanos de los Estados miembros, por un período de 5 años, por sufragio universal directo, desde el año 1.979. No ejerce las funciones propias de un Parlamento, ya que no ha sido investido de competencias legislativas, aún cuando sí pueda controlar la vida legislativa en cierta forma, sino tan solo de consulta, salvo en materia presupuestaria, donde si se le han conferido plenos poderes. En este sentido, puede rechazar el presupuesto, en bloque, que le presente el Consejo de Ministros, pero no modificarlo, pues esa función compete a esta última institución, de acuerdo con las recomendaciones procuradas por el propio Parlamento. Sí puede censurar a la Comisión, cuando no considere oportuna su gestión como motor de la política comunitaria, pero no puede hacerlo con el Consejo.~~

El Parlamento se compone actualmente de 434 diputados (eurodiputados), correspondiendo 81 eurodiputados a cada uno de los 4 grandes Estados miembros. El resto de los Estados miembros están representados como sigue: Países Bajos (25 eurodiputados); Bélgica y Grecia (24 eurodiputados); Dinamarca (16 eurodiputados); Irlanda (15 eurodiputados); y Luxemburgo (6 eurodiputados).

El mayor número de eurodiputados pertenecen al bloque socialista (130 escaños), seguido de los democristianos (109), que pertenecen al grupo

del Partido Popular Europeo. A continuación , le siguen los conservadores (49), pertenecientes al Grupo Demócrata Europeo; los comunistas (42); los liberales (32); el Grupo de los Demócratas Europeos de Progreso (29); la Extrema Derecha (16) y los Verdes (11).

España contará con 60 escaños y Portugal con 24, que se irán incorporando a los distintos grupos políticos ya formados, incrementándose éstos en función del color político que tengan los eurodiputados ibéricos.

D) El Tribunal de Justicia

La misión esencial del Tribunal es velar por la correcta interpretación de los Tratados, es decir que la normativa comunitaria sea aplicada de forma uniforme por los diferentes Estados miembros. Las sentencias del Tribunal tienen carácter vinculante, y versan sobre las más diversas cuestiones que se producen en la Comunidad -aduanas, fiscalidad, siderurgia, problemas sociales, etc...-. Puede formularse diversos tipos de recursos por la Comisión Europea, los Estados miembros y, en algunos supuestos, por los particulares sobre los que ha de pronunciarse la referida institución para la correcta aplicación de los Tratados. Igualmente, existe el procedimiento de la "decisión prejudicial", en virtud de la cual el juez nacional decide que la cuestión ante su jurisdicción planteada es susceptible de ser conocida por el Tribunal de Justicia de la CC.EE., enviándole dicha cuestión a éste para emitir el juicio que corresponda.

Se compone el Tribunal de 11 jueces, uno por Estado miembro, más otro sujeto a rotación durante 18 meses, siendo elegidos por un período de 6 años. Estarán asistidos por 5 Abogados Generales nombrados por los Estados miembros.

A raíz de la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, el número de jueces será de 13 y el de Abogados Generales de 6 (art. 17 y 18). Además, operando la oportuna reforma, con el ingreso de los dos nuevos países, cada 3 años tendrá lugar una renovación parcial de los Jueces y Abogados Generales, ofertan dicha renovación alternativamente

a 7 y 6 Jueces, y en cuanto a los Abogados Generales, cada vez que tenga lugar, a 3 de éstos (art. 19).

En la Comunidad, existen otras instituciones, aparte de estas descritas, que son las fundamentales, de cuyas principales características puede igualmente informarse.

- El Tribunal de Cuentas

Este organismo fue creado el 22 de junio de 1.975, entrando en funciones en el mes de octubre de 1.977 en Luxemburgo. Se compone de 10 miembros, uno por Estado miembro, elegidos por un período de 6 años por el Consejo de Ministros, tras consulta al Parlamento Europeo. Su misión es examinar y asegurar la buena gestión financiera de la Comunidad y ejecutar el presupuesto, dándose cuenta de sus actividades en un informe anual, que es publicado a final de año en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE).

A raíz del ingreso de España y Portugal, el Tribunal de Cuentas contará con 12 miembros (art. 20).

- El Comité Económico y Social

Es un órgano consultivo al cual se dirige tanto el Consejo como la Comisión, sobre todo el primero en los casos de libertad de establecimiento, según el artículo 54 del Tratado de Roma. En este Comité están representados los diferentes grupos de la vida económica y social (productores, agricultores, agrupaciones de transportes, trabajadores, comerciantes, artesanos y profesiones liberales). Sobre la base de su composición y de la misión que se le encomienda, que es de carácter político y técnico, ejerce una influencia considerable en el proceso decisorio de la Comunidad, aportando sus dictámenes un elemento a tener en cuenta, a efectos de definir las políticas comunitarias.

Está compuesto actualmente de 156 miembros, y tras el ingreso en la CEE de España y Portugal ascenderá a 199, al corresponderle a ambos 21 y 12 miembros respectivamente (art. 21).

- Banco Europeo de Inversiones -

La Comunidad dispone, para tener un desarrollo equilibrado, de una institución financiera, con sede en Luxemburgo. No tiene fin lucrativo, pues obtiene sus recursos en el mercado internacional de capitales realizando sus préstamos al mismo interés que los consigue en los mercados exteriores. Sus objetivos principales se dirigen a: desarrollar las regiones más desfavorecidas; modernizar y reconvertir empresas y a la puesta en marcha de nuevas actividades; promocionar inversiones de interés común en varios Estados miembros. Su composición es de: un Consejo de Gobernadores, compuesto éste de un ministro por Estado miembro; un Consejo de Administración, que lo forman 19 administradores y 11 suplentes, por un período de 5 años. los cuales son nombrados por los países miembros, y un administrador y un suplente, que los designa la Comisión Europea; un Comité de Dirección, que se compone de 1 Presidente y de 4 Vice-presidentes, nombrados por un período de 6 años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración.

Con la entrada de España, la composición del BEI, en sus distintos organismos será como sigue:

- El Consejo de Gobernadores será de 12 miembros.
- el Consejo de Administración pasará de 19 a 22 administradores, 2 para España y 1 para Portugal. Los suplentes pasarán de 11 a 12, con un puesto compartido por España (dos turnos) y Portugal (1 turno).
- El Comité de Dirección tendrá una sexta Vice-presidencia atribuida a España (dos turnos) y a Portugal (un turno), y 1 Presidente, nombrados ambos cargos por un período de 6 años por el Consejo de Gobernadores, a propuesta del Consejo de Administración.

En cuanto a la adopción de decisiones, la mayoría cualificada requerirá un total de 15 votos.

Contando con la aportación española, el BEI tendrá un capital de 28.800 millones de Ecus, suscrito por los Estados miembros, correspondiéndole a España la cantidad de 2.024.928.000 Ecus. Este capital suscrito será desembolsado por los Estados miembros a razón del 9,01367457%, de promedio, en función de la cantidad que a cada Estado le corresponda. Así, el Reino de España y la República Portuguesa desembolsarán, respectivamente, la cantidad de 91.339.340 Ecus y de 12.040.186 Ecus, las cuales cantidades corresponden a su cuota del capital desembolsado por los Estados miembros, lo cual se efectuará el 1º de enero de 1.986, en cinco pagos semestrales iguales, con vencimientos el 30 de abril y el 31 de octubre.

- El Comité Consultivo CECA

Este organismo está compuesto de 84 miembros, como máximo, y 80 miembros, como mínimo, que comprende a un número igual de productores, trabajadores, consumidores y comerciantes. Los miembros son nombrados por un período de dos años renovable por el Consejo, sobre la base de unas listas de representantes de productores y trabajadores.

Con el ingreso de España y Portugal, este Comité Consultivo pasará a tener un número máximo de 96 miembros, y un mínimo de 62, correspondiendo 8 puestos para España y 1 para Portugal. Los restantes países miembros conformarán el citado organismo de la siguiente forma: Alemania (19 miembros); Reino Unido (18 miembros); Francia (13 miembros); Italia y Bélgica (8 miembros cada uno); Holanda (5 miembros); Luxemburgo (4 miembros); Dinamarca, Grecia e Irlanda (3 miembros cada uno).

- El Comité Científico y Técnico CEEA (EURATOM)

El CCT-CEEA está compuesto por 36 miembros nombrados por el Consejo de Ministros, previa consulta a la Comisión Europea. El nombramiento es por un período de 5 años y a título personal. La consulta al CCT-CEEA es obligatoria en los casos que recoge el Tratado Roma y también cuando la Comisión lo considera necesario. Con la entrada de España, este organismo aumentará en 8 miembros, correspondiendo a España 5 miembros de los nuevos.

POLITICA ECONOMICA Y PRESUPUESTO DE LA CEE

En este capítulo, se va a distinguir entre la política económica seguida por los Estados miembros en los últimos años, así como en qué situación se encuentra actualmente la economía comunitaria, haciendo mención de los organismos más importantes, y el presupuesto comunitario, y todo ello reflejándolo en el período de transición acordado a España.

En cuanto al aspecto económico, en la Comunidad hay varios grados de integración económica, que va en función del nivel de desarrollo de los distintos Estados miembros que conforman la CEE. En este sentido, ha venido denominándose países fuertes a: Alemania Federal, Holanda y Dinamarca; a éstos les siguen otro grupo con un nivel de desarrollo intermedio, como Bélgica, Francia y el Reino Unido; y finalmente, Grecia, Italia e Irlanda son los países considerados más pobres. Con este panorama parece difícil, en principio, practicar un tipo de política económica uniforme en todos los Estados miembros, pues el diferente nivel de desarrollo económico les lleva a defender intereses, a veces, bastante contrapuestos. Ahora bien, ha quedado demostrado, a través de la experiencia de varios años, que es cada vez más importante y necesario aunar criterios a la hora de aplicar la política económica que cada país miembro haya diseñado. Esto es así, pues la Comunidad precisa una postura común cuando ha de hacer valer sus derechos e intereses en los foros internacionales, en la medida en que, de esa forma, su actitud será considerada más firme y sólida frente a los países fuertes económicamente.

Conviene señalar cuáles son los principales males que aquejan a la CEE actualmente, que le impide efectuar los progresos tantas veces anunciados en las distintas "cumbres" de Jefes de Estado y de Gobierno. Éstos son, fundamentalmente: el tema fiscal, una auténtica libertad de circulación de mercancías y de capitales, y también el principio de la libertad de circulación de personas y libre prestación de servicios.

Respecto del primer punto, es evidente que la política fiscal que se practica en los distintos países miembros va en función del "color" político del gobierno que esté en el poder. Así, aquel gobierno de signo conservador aplicará una presión fiscal más suave que uno de signo progresista, el cual incide de una forma notoria en ese campo. Lógicamente, los resultados que de estas medidas se deriven son bien distintos como se trasluce de los programas económicos gubernamentales. Siguiendo en esta materia, cabe señalar la dificultad que existe para llegar a una armonización de las fiscalidades indirectas, sobre los que los Estados miembros no se encuentran dispuestos a ceder un ápice de su soberanía.

Igualmente, en cuanto a la libre circulación de mercancías, algo se ha avanzado con motivo de las últimas reuniones, a nivel de ministros de AA.EE. y de Finanzas, para la culminación del "gran Mercado Interior", consiguiéndose que se pueda adoptar por mayoría algunas decisiones que aligeren los trámites arancelarios en las fronteras comunitarias. Los movimientos de capitales respecto de países terceros y la política de control de cambios también podrá acordarse por mayoría, lo cual incidirá favorablemente en la consecución del objetivo antes descrito, del que se espera pueda beneficiar a las economías de los Estados miembros. Naturalmente, el hecho de que exista una gran transparencia en los intercambios intra-comunitarios va a permitir el que las políticas económicas de los Estados miembros se hagan más inter-dependientes y, por tanto, más fuertes, con miras a poder competir con los otros gigantes económicos, como USA y Japón.

Los otros puntos referentes a la libre circulación de personas y prestación de servicios no ejercen una influencia considerable en el terreno económico, aún cuando es bueno precisar que al establecerse un profesional de un país miembro en otro, entra en juego el importante tema de la competencia, que siempre ha de quedar salvaguardado para dar fiel cumplimiento a lo contemplado en el Tratado de Roma, al hablar de los principios fundamentales que en él se contienen.

La política económica seguida por los Estados miembros en los últimos años se ha caracterizado, básicamente, en la lucha contra la inflación y el equilibrio de la balanza de pagos. El problema de la inflación parece que ha sido dominado, pues los índices actuales de algunos países, por debajo del 5%, eran impensables hace tan sólo 4 ó 5 años. El sector exterior ha experimentado también un notable progreso, traduciéndose en un equilibrio de la balanza comercial, que era, en la mayoría de los países comunitarios, deficitaria debido a las fuertes importaciones de crudos y productos derivados, teniendo que pagar altísimas sumas por tal concepto. Todo esto ha producido que se consiga una tasa de crecimiento positiva en la mayoría de los Estados miembros en estos últimos años, esperándose que esta tendencia vaya a más, una vez iniciado el proceso de recuperación.

Sistema Monetario Europeo (SME)

No puede olvidarse el importante papel que ha desempeñado en estos logros el Sistema Monetario Europeo (SME), organismo que fue establecido, de forma efectiva, en el año 1.979. Su enorme esfuerzo en hacer converger las políticas económica no se ha visto recompensado en cuanto que no ha podido materializarse, pero sí ha calado hondo en el sentir de los líderes comunitarios, en el sentido de que han comprobado la necesidad de uniformar sus programas económicos para constituirse en una Comunidad Europea fuerte y unida, aspectos éstos que habrán de caracterizar a la ansiada Unión Económica y Monetaria. El SME ha conseguido que los tipos de cambio de las monedas comunitarias se estabilicen, pudiendo fluctuar en una banda de un 2-2,25%, salvo para la lira italiana, que podía llegar hasta un 6%. Esta estabilidad le ha proporcionado a las economías de los Diez una gran seguridad y defensa a la hora de aplicar rígidas medidas monetarias para regularizar la grave situación económica que venía teniendo. Igualmente, ha supuesto que no se han visto arrastrados a la desesperada por el enorme tirón dado por el dólar USA desde el año 1.980, pues al haberse constituido en bloque, no han sufrido las consecuencias sino en una menor medida. El SME, además, dispone de un mecanismo de créditos al que pueden acceder los Estados miembros, gracias a la existencia del FECOM (Fondo Europeo de Cooperación Monetaria). Este organismo delega a los Bancos Centrales de los Estados miembros que otorguen a muy corto plazo,

facilidades de crédito, en principio, en cantidades ilimitadas. Las operaciones se realizan en Ecus y los tipos de interés deudor/acreedor son iguales a los aplicados respectivamente a los usuarios netos y a los acumuladores netos, detentadores de Ecus. La duración de esa financiación es de 45 días, a contar desde el final del mes de la intervención, pudiendo prorrogarse el Crédito hasta 3 meses a petición del deudor. Existe también lo que se denomina, en términos comunitarios, asistencia financiera a medio plazo, en virtud de la cual se crea un mecanismo por el que se faculta al Consejo de Ministros para conceder a cualquier Estado miembro, con dificultades en su balanza de pagos, una serie de préstamos a medio plazo (de 2 a 5 años). Naturalmente, la concesión de estos préstamos está condicionada a que el Estado miembro en cuestión se comprometa a adoptar determinadas medidas en el ámbito económico y monetario.

El Ecu

Es obvio que no puede hablarse del SME sin mencionar al Ecu, la moneda comunitaria que tantos logros ha conseguido, sobre todo, a lo largo de este año, en los mercados internacionales.* El Ecu es una unidad monetaria compuesta y constituida por una "cesta" de determinadas cantidades de cada moneda comunitaria. Desempeña cuatro funciones principales: es el denominador en el mecanismo de fijar los tipos pivotes** (tipos de cambio); -constituye la base para el establecimiento de un indicador de divergencia***;- se utiliza como medio de pago y arreglo entre las autoridades monetarias de la Comunidad.

* Ver artículos sobre el Ecu y su utilización en los Boletines Europa/SUR nº: 49, pág.9; 52, pág. 8; 58 pág. 7; 63 pág. 6; 71 pág. 4; 82 pág. 5; 83 pág. 9; 84 pág. 11; 91 pág.7.

** El tipo pivote quiere decir que todas las monedas comunitarias tienen una paridad o valor central con relación al Ecu, el cual se llama "tipo pivote". Estos tipos pivotes se componen de una determinada cantidad de moneda comunitaria por Ecu. Es decir, que todas las monedas de la CEE tienen un tipo de cambio-pivote añadido al Ecu. Cruzando los tipos-pivotes respecto al Ecu, se obtienen una serie de tipos-pivotes bilaterales para cada moneda participante en el SME.

*** Es una especie de dispositivo de alerta que permite detectar las diferencias producidas en una moneda respecto a la media de las otras monedas, es decir al Ecu, de forma que pueda evitarse que esas diferencias se hagan más grandes.

La función del Ecu en el mecanismo de intervención es muy importante, pues al tratarse este mecanismo de un conjunto de disposiciones técnicas que aseguran el mantenimiento, entre las monedas participantes en el SME, de unas relaciones cambiarias estables, y, ajustables también, el Ecu permite repartir entre la parte deudora y acreedora el riesgo de cambio; así, no lo soporta totalmente, como era antes, el deudor.

Con la entrada de España en la Comunidad, no van a producirse grandes modificaciones en el sistema económico de la Comunidad. En efecto, España se integrará sin que se establezca un período de transición específico en cuanto a lo que es su inserción en el sistema institucional de la política coyuntural. España habrá de hacer todo lo posible por adaptarse a la realidad económica comunitaria, en cuanto que ha de ir aplicando gradualmente las medidas de política económica puestas en práctica en los Estados miembros, aunque, de hecho, ya lo viene haciendo el Gobierno español, pues las medidas fijadas para salir de la crisis poco se alejan de las que están ya en marcha en los países comunitarios.

En este sentido, se promoverá la colaboración del Banco de España con los Bancos Centrales de los Diez para mejor coordinar la política monetaria interna y externa y la política financiera. Esta coordinación abarcará, también: las orientaciones relativas a la evolución de la liquidez de la economía y del sistema bancario; las condiciones de concesión de créditos; el nivel de los tipos de interés; la concertación previa en caso de modificación de paridad, de tipo central o de los límites de flotación de la moneda.

Los órganos en los que deberá estar presente España son: el Comité de Gobernadores de Bancos Centrales, que fue creado en el año 1.964 y que tiene por objeto la coordinación de las acciones de los Bancos Centrales de los Estados miembros, y el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria (FECOM) compuesto por los Gobernadores de los Bancos Centrales y un representante de Luxemburgo y otro de la Comisión Europea. España, como hemos visto anteriormente, participará en el Sistema Monetario Europeo, con toda probabili-

dad para poder acogerse a las ventajas que la pertenencia a dicho organismo comporta. Sobre este particular, conviene señalar la "Declaración Común" nº AF/34, contenida en el Tratado de Adhesión de España a la Comunidad, referente a la inclusión de la peseta y del escudo portugués en el Ecu. La Declaración reza así: "teniendo en cuenta la definición actual del Ecu y sin perjuicio de una revisión de la misma, que en su día pudiera revelarse necesaria, en función de las experiencias del desarrollo de la función del Ecu, la Comunidad y los nuevos Estados miembros comprueban que todos éstos tienen derecho a que su moneda sea incluida en el Ecu, en el marco de un procedimiento comunitario". La citada Declaración añade: "las decisiones relativas a la inclusión de la peseta y del escudo deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un desarrollo estable de los usos y las funciones del Ecu; ambas decisiones podrían ser adoptadas, a petición del nuevo Estado miembro interesado, previa consulta al Comité Monetario*, cuando tenga lugar el primer reexamen quinquenal de la ponderación de las monedas en el Ecu".

En cuanto al mecanismo de cambio e intervenciones, que está encuadrado en el Sistema Monetario Europeo, la participación de España en el mismo se decidirá unilateralmente por ésta, después de la adhesión. Y en cuanto al mecanismo de crédito, al que ya se ha aludido en este mismo informe, habría que destacar dos puntos de interés en lo concerniente a España:

- Apoyo monetario a corto plazo: respecto de este factor, la capacidad máxima de préstamo del mecanismo en cuestión atribuida a España es de 725 millones de Ecus, en concepto de "Cuota deudora", y de 1.450 millones de Ecus, en concepto de "Cuota acreedora".
- Ayuda financiera a medio plazo: en cuanto a esta ayuda, el techo señalado a España es de 1.295 millones de Ecus.

(*) El Comité Monetario fue creado para promover la coordinación de las políticas monetarias - de los países miembros. Tiene carácter consultivo.

Con relación a los préstamos especiales, que se conceden en el marco del SME, aquellos Estados miembros menos prósperos y que participen en el mecanismo de cambio e intervención, pueden beneficiarse de bonificaciones del interés estipulado en los préstamos concedidos a esos mismos Estados dentro del marco del Nuevo Instrumento Comunitario y del Banco Europeo de Inversiones. Esto será así siempre que tales préstamos estén afectados a la financiación de infraestructura o promuevan la convergencia de las economías. En este sentido, España, país considerado menos próspero, podrá beneficiarse de tales ayudas si participa en el aludido mecanismo de cambio e intervención .

Movimiento de capitales

Otro de los aspectos destacados en esta Sección Económica, es el referente a los movimientos de capitales, sobre el que se han producido ciertas fricciones en las reuniones a nivel de ministros de Finanzas de los Diez. Parece que se ha dado un paso en adelante en la última reunión del Consejo de Ministros del día 17 del corriente mes, en cuanto que podrán adoptarse por mayoría algunas decisiones sobre la libertad de movimientos de capitales respecto a terceros países y a la política de control de cambios.

El Tratado de Roma recoge en su artículo 67 el principio general sobre este punto, señalando que: "los Estados miembros suprimirán progresivamente entre ellos, para el buen funcionamiento del Mercado Común, las restricciones a los movimientos de capitales que pertenezcan a personas residentes en los Estados miembros, así como aquellas discriminaciones de tratamiento fundadas sobre la nacionalidad o la residencia de las partes o sobre la localización de la inversión". Esta libre circulación es conveniente para mejorar la eficacia global del aparato productivo comunitario, y es también un elemento que puede influir en el equilibrio general de la economía, no pudiendo ser la actitud respecto a los movimientos de capitales independiente de la política coyuntural global.

En virtud de la directiva de 11 de mayo de 1.960, se establecieron cuatro listas de liberación, beneficiándose las dos primeras de una liberación incondicional, y las dos últimas de una liberación condicional. Estas listas son:

- Lista A: inversiones directas, movimientos de capitales de carácter personal, movimientos ligados a los intercambios de mercancías;
- Lista B: operaciones respecto a títulos negociados en Bolsa;
- Lista C: emisiones de títulos en los mercados financieros;
- Lista D: movimientos de capitales a corto plazo entre bancos.

En cuanto a los pagos corrientes, estarán liberalizados aquellos que se producen como consecuencia de la libre circulación de mercancías, servicios, trabajadores y capitales, así como aquellos que tienen su origen en operaciones invisibles.

Con motivo de la entrada de España en la Comunidad, se celebrarán las consultas oportunas entre las autoridades españolas y la Comisión Europea sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones que se analizan a continuación (Art. 61). Según este artículo, España podrá aplazar hasta el 31 de diciembre de 1.988 y el 31 de diciembre de 1.990, respectivamente:

- la liberalización de las inversiones directas efectuadas en las empresas de los demás Estados miembros por residentes en España, que tengan por objeto la adquisición de títulos valores;
- la liberalización de las inversiones directas efectuadas entre las empresas de los demás Estados miembros por residentes en España, que tengan por objeto la adquisición, la posesión o la explotación de bienes inmuebles. (Art. 62).

En cuanto a la liberalización de las inversiones inmobiliarias, España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1.990, tal liberalización en los demás Estados miembros efectuadas por residentes en España, siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con la emigración, en el marco de la libre circulación de los trabajadores o del derecho de establecimiento. (Art. 63)

Con relación a la liberación de las adquisiciones en los demás Estados miembros de títulos extranjeros negociados en Bolsa, España dispondrá de tres años -hasta el 31 de diciembre de 1.988- para la aplicación de la misma, y siempre que se lleve a cabo dicha operación por residentes en España. (art. 64). No obstante, según contempla también este mismo artículo, se efectuará desde el momento de la adhesión, la liberalización de las adquisiciones de esos títulos por parte de:

- las compañías de seguros, los bancos de depósitos y los bancos industriales, hasta un máximo del 10% del incremento de sus recursos propios;
- los fondos y sociedades de inversión mobiliaria en las condiciones establecidas por las disposiciones nacionales que regulen dichos fondos y sociedades y
- finalmente, la adquisición de valores de renta fija, emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones.

Banca y Establecimientos financieros

Este capítulo entra dentro del importante principio de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, que por su repercusión en el sector de la economía, conviene incluirlo igualmente en esta Sección Económica.

Pasando directamente a analizar el período de transición que se va a aplicar a España en virtud del Tratado de Adhesión, la situación quedaría de la siguiente forma: España podrá, durante un período de 7 años a partir de la adhesión, utilizar el criterio de necesidad económica para conceder la autorización de establecimiento de bancos y entidades financieras en territorio español. En ese período, se podrá limitar el número de sucursales que deseen establecerse en España, permitiéndosele mantener el régimen actualmente vigente durante los 4 primeros años, tras ingresar en las Comunidades Europeas. Una vez transcurridos esos 4 años, o sea, a partir del quinto año, se podrá crear una sucursal suplementaria, dos sucursales a partir del sexto año, y ya, a partir del séptimo año, pueden

establecerse cuantas sucursales lo soliciten, sin limitación alguna. En este punto, cabe resaltar también el aspecto concerniente a la captación de recursos. Actualmente, el porcentaje de sus recursos que las entidades de crédito comunitarias pueden captar en el mercado interior español es del 40%, el cual porcentaje irá incrementándose progresivamente a lo largo de los 7 años del período transitorio, al término del cual, se alcanzará el 100 por 100. El mecanismo sería: en los 2 primeros años se mantendrá el porcentaje actual, que se aumentará en un 10% suplementario al comienzo de cada año, a partir del tercer año del ingreso de España en la CEE.

Seguros

En la materia de seguros, que también se incluye en esta Sección, las normas comunitarias referentes a márgenes de solvencia, fondos de garantía, responsabilidad civil del automóvil y carta verde, se aplicarán desde el momento de la adhesión, traduciéndose tal hecho en un más que probable aumento de las primas, pero que supondrá también una mayor seguridad y defensa para el ciudadano.

En cuanto al coaseguro comunitario, España tiene concedido un período transitorio de 6 años, a lo largo de los cuales irá disminuyendo progresivamente el porcentaje de contrato que, en el caso del coaseguro, podrá reservarse a aquellos aseguradores establecidos en España en lo concerniente a los riesgos que tengan contraídos en este país. A lo largo de 3 años, a partir de la adhesión española, se podrá mantener en España la actual reserva del 100 por 100 del contrato. Transcurridos esos 3 años, la reserva quedará limitada progresivamente al 75%, 40% y 20%, desapareciendo, tras el séptimo año.

El presupuesto comunitario y su repercusión en España

A continuación, se va a informar de la cuestión presupuestaria que, como se sabe, ha venido siendo objeto en estos últimos años de duros debates en el seno de las instituciones comunitarias. En efecto, el presupuesto de la CEE permite realzar el auténtico protagonismo de algunas de las instituciones. Así, el Parlamento Europeo que va consiguiendo poco a poco que aumente su papel y dinamismo en materia presupuestaria,

ha jugado fuerte con relación al presupuesto de 1.986, pues el Presidente del mismo, M. Pierre Pflimlin, ha puesto su firma en un presupuesto que se aparta de lo previsto por el Consejo de Ministros. Tal hecho es beneficioso para España, pues, precisamente, se ha querido tener en cuenta, a la hora de estudiar esta delicada cuestión, que España y Portugal no se vean perjudicadas, con motivo de su ingreso en la Comunidad. El presupuesto firmado alcanza la importante cifra de 4,5 billones de pesetas, en créditos de pagos para 1.986, que supone un aumento de 63.855 millones más de la cantidad prevista inicialmente por el Consejo. De esta última cantidad, casi 28.000 millones de pesetas se han querido consignar para hacer frente a los gastos originados por la ampliación de la CEE a los dos países ibéricos.

Conviene señalar, en esta materia, que es el Consejo de Ministros quien tiene la última palabra, pudiendo no admitir el presupuesto aprobado por el Parlamento Europeo, creándose una delicada y conflictiva situación de cara al año entrante. Ciertamente, si el Consejo lo rechaza habría que iniciar el año 1.986 con un suplemento del presupuesto de 1.985, que difícilmente podría atender a las necesidades financieras que el ingreso de España y Portugal comporta. Es de esperar, en este sentido, que el Consejo de Ministros, órgano dotado de todos los poderes y competencias, en materia legislativa y económica, llegue a un acuerdo con el Parlamento y salir del callejón sin salida en el que puede verse la Comunidad. El mecanismo sería pues: la Comisión Europea elabora el presupuesto, lo presenta al Consejo, el cual puede introducir las modificaciones oportunas y, después, lo pasa al Parlamento, el cual puede rechazar en bloque el presupuesto presentado por el Consejo, pero no modificarlo, tan sólo introducir sugerencias u orientaciones en cuanto al mismo.

En cuanto a cómo se nutre el presupuesto comunitario, se pueden dar los aspectos más importantes para tener una idea clara de donde salen los recursos de la Comunidad. Hay que distinguir tres conceptos fundamentales para catalogar a los recursos propios:

- A) "Prélèvements" agrícolas: se trata de una especie de exacciones que se cobran a los productores agrícolas procedentes de terceros países, y cuyos precios son inferiores a los existentes en el territorio

comunitario. De esta forma, quedan los precios alineados, pudiendo entrar, a partir de ese momento, en condiciones de igualdad en la Comunidad.

Aparte de estas exacciones agrícolas y dentro de los ingresos que percibe la Política Agrícola Común (PAC), se considera como un recurso propio las cotizaciones y los demás derechos recaudados en el marco de la organización común de los mercados en los sectores del azúcar y la isoglucosa. Igualmente, habrá que incluir a los montantes compensatorios monetarios (MCM) y los montantes compensatorios de adhesión (MCA) dentro de los ingresos de la PAC: en cuanto a los primeros, se trata de unas exacciones que se obtienen en los intercambios de los productos agrícolas comunitarios para compensar las diferencias existentes en el tipo de cambio de las monedas comunitarias, al existir unas divisas llamadas "fuertes" (marco alemán, florín holandés, corona danesa) y otras "débiles" (lira italiana, libra irlandesa, dracma griego), lo cual produce serios desequilibrios en las economías comunitarias;* y en cuanto a los MCA, tienen por objeto compensar, durante el período transitorio de adhesión, las diferencias existentes entre los precios interiores de un nuevo Estado miembro y los precios comunitarios.

- B) Derechos de aduanas: estos derechos resultan de la aplicación de la Tarifa Exterior Común (TEC) a las mercancías importadas por la Comunidad de países terceros. La política seguida con relación a la política arancelaria de la Comunidad, en cuanto a rebajas de aranceles, negociaciones bilaterales con otros países, etc., se realizan en el marco del GATT.
- C) Ingresos procedentes del IVA: en virtud de la utilización de una parte del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que de un 1%, que ha regido hasta finales de este año, pasará, a partir del 1º de enero próximo, a un 1,4%, resultando ser el medio por el que se recaudan más fondos para el presupuesto comunitario, si se le comparan con los obtenidos por medio de los otros recursos.

* Esto quiere decir que las monedas comunitarias van a tener un tipo de cambio representativo (tipo verde), que no va a corresponder siempre con el tipo de cambio real de esas monedas en el mercado de divisas, con lo cual al efectuar operaciones de importación y exportación, el país con moneda débil, al exportar, ha de ver gravadas sus exportaciones porque su tipo verde es superior a su tipo de cambio real, y verá subvencionadas sus importaciones, por tal motivo. Con los países de moneda fuerte, ocurrirá el fenómeno inverso.

Una vez analizados los ingresos, se puede añadir algún comentario sobre los gastos del presupuesto comunitario. La amplitud del presupuesto comunitario puede determinarse mediante dos cifras significativas: que estos gastos comunitarios representan cerca del 2,5% de los gastos públicos de los Estados miembros y cerca del 0,8% del PIB comunitario, tendiendo en estos últimos años a aumentar los citados porcentajes. Existen una serie de gastos de funcionamientos de las instituciones en cuanto al pago de los funcionarios que trabajan en las instituciones comunitarias (alrededor de 18.000 funcionarios), que absorben el 6% del presupuesto total.

A parte de estos gastos de funcionamiento, habría que señalar los gastos estrictamente operacionales destinados a los Fondos estructurales de la Comunidad. En este campo, en primer lugar se sitúa el FEOGA, que ~~absorbe la parte principal del presupuesto comunitario,~~ alcanzando casi el 70% de los gastos totales, incluidas las dos Secciones del citado Fondo (Orientación y Garantía); los otros Fondos estructurales son: el Fondo Social Europeo y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, de cuyas características principales se informará en este mismo número especial. Naturalmente, hay otra serie de gastos destinados a la política de investigación, industria y transporte, para las cuales se viene aumentando la partida presupuestaria en los dos últimos años.

En cuanto a las repercusiones que tendrá en la política presupuestaria de la Comunidad el ingreso de España, se pueden hacer una serie de consideraciones. Primeramente, habrá considerar como recursos propios de la Comunidad los siguientes ingresos presupuestarios españoles:

- los "prélèvements" agrícolas y las cotizaciones del azúcar y la isoglucosa;
- los ingresos que se perciben en concepto de derechos de aduanas respecto de las importaciones procedentes de terceros países, al haberseles aplicado íntegramente la Tarifa Exterior Común, desde la adhesión. No obstante, no se consideran recursos propios las diferencias, a favor de España, entre los derechos arancelarios efectivamente percibidos en la frontera española y los que se hubieran devengado en caso de aplicación de la TEC;

- los MCM, cuando se apliquen a los intercambios españoles de productos agrícolas que se lleven a cabo con la Comunidad, así como los montantes compensatorios de adhesión, que serán de aplicación al producirse las diferencias entre los precios comunitarios y los españoles;
- el porcentaje de la base del IVA, incluyendo en el cálculo de esa base a Canarias, Ceuta y Melilla.

Como quiera que España ha negociado tener una situación de neutralidad a lo largo de los primeros siete años, desde su adhesión a la CEE, y al tener que contribuir, como miembro de pleno derecho, desde el 1º de enero de 1.986, con el porcentaje acordado del IVA, se ha establecido una ~~escala para proceder al reembolso de la contribución española en concepto de IVA.~~ En este sentido, la situación quedaría como sigue:

- Año 1.986: 87%
- Año 1.987: 70%
- Año 1.988: 55%
- Año 1.989: 40%
- Año 1.990: 25%
- Año 1.991: 5%
- Año 1.992: 0%

De esta forma, España habrá de quedar en una posición de neutralidad, en cuanto a los ingresos percibidos y su contribución al presupuesto comunitario, estimándose que será beneficiaria neta, a partir del séptimo año de su pertenencia a la Comunidad. Conviene resaltar que el procedimiento de devolución del IVA que acaba de describirse, no incluye las aportaciones españolas, que a través de este impuesto, se destinan a financiar la compensación otorgada al Reino Unido, habida cuenta de la condición de este país miembro de contribuyente neto al presupuesto.

Como segundo punto a destacar dentro de este capítulo negociador en materia presupuestaria, se señalan seguidamente las aportaciones extra-presupuestaria derivadas del ingreso de España. Estas aportaciones corres-

ponden a: el Banco Europeo de Inversiones (BEI), el Fondo Europeo de Desarrollo (FED) y el Fondo Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA). El desglose referente a estas aportaciones se haría de la siguiente forma:

- 1) BEI: en cuanto a este organismo, del que ya se ha dado cuenta en la Sección de Política Institucional, la aportación española habrá de cifrarse en 1.100 millones de Ecus, situándose el capital desembolsado en el 10,17857679% del suscrito, efectuándose la aportación en cinco tramos semestrales, que comprenderán el período que va del 30 de abril al 30 de octubre. Con relación a la participación de España en las reservas y provisiones, ésta se hará en el mismo porcentaje que en el capital, llevándose a cabo su desembolso de la misma forma.
- 2) Fondo CECA: España aportará a este Fondo, desde la fecha de adhesión y en tres tramos anuales, una cantidad total de 54,4 millones de Ecus. Ahora bien, España podrá aplicar, desde la adhesión, los "prélèvements" CECA, estimándose su importe en unos 18 millones de Ecus para el primer año.
- 3) FED: Este es un Fondo de cooperación financiera destinado a promover la creación de infraestructuras económicas y sociales en los países en vías de desarrollo, que están asociados a la CEE. Fue creado por el Tratado de Roma y se nutre de las contribuciones de los Estados miembros, gozando de autonomía financiera, pero no se le ha conferido personalidad jurídica. Ha habido varias proposiciones por parte de algunos Estados miembros para incluir los fondos de este organismo en el presupuesto comunitario, incluyendo en el mismo el conjunto de las ayudas al desarrollo que se otorgan por la CEE.

Pues bien, la aportación de España al FED se cifrará en 499,8 millones de Ecus, pero teniendo en cuenta que esta aportación no deberá, en principio, llevarse a cabo antes de 1.987.

Finalmente, podría reseñarse como otra aportación extra-presupuestaria la contribución de España al EURATOM (Comunidad Europea de la

Energía Atómica). Esta aportación habrá de efectuarse a la Agencia de Aprovisionamiento, que es un organismo incluido dentro del EURATOM, que dispone de un derecho de opción sobre los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales, que se producen en el seno de la Comunidad. Tiene monopolio para concluir contratos sobre el suministro de los productos descritos, procedan éstos del interior o del exterior de la Comunidad.

POLITICA AGRICOLA

Agricultura tradicional

Régimen general del período transitorio

.Aproximación de precios España - CEE

El punto de partida será, de una parte, el precio español formado según los criterios españoles y de otra, los precios comunes según los criterios de la organización común de mercado correspondiente. El proceso de aproximación de ambos precios se realizará en siete etapas, en razón aproximadamente de 1/7 anual de recorte del diferencial resultante (arts 68, 70 y 70,2).

Como quiera que resultarán precios diferentes, en caso de precio superior español, éste se paralizará. Igualmente, los diferenciales monetarios originados por la conversión de peseta a Ecus serán absorbidos en el transcurso de las siete primeras campañas de comercialización (art. 70.3.b).

Comercio hispano-comunitario. Precios.

Hasta que se produzca al cabo de siete etapas la equiparación de precio español y precio común, es decir que se aplique en España el precio común, habrá las lógicas diferencias a favor de una u otra parte en función del nivel de los mismos. Este diferencial resultante será absorbido mediante los "montantes complementarios de adhesión" (MCA)*. Ahora bien los MCA, concedidos o percibidos, nunca superarán al montante concedido en virtud de una cláusula de nación más favorecida en favor de un país tercero. No obstante, se respetará siempre los aranceles consolidados en el marco del GATT** (art. 72.1.4.5.6).

Comercio hispano-comunitario. Arancel.

El arancel existente entre España y la CEE desaparecerá paulatinamente conforme a un calendario de siete años. Existen calendarios particulares para determinados productos recogidos en este número en su sección correspondiente (ver frutas y hortalizas, bovino, etc). (art. 75).

(*) Los MCA los concede el país exportador con menor precio y los percibe el importador con precio superior. Están financiados por el FEOGA-Garantía.

(**) Acuerdo General sobre comercio y aranceles

Comercio hispano-comunitario. Restricciones cuantitativas.

Se instauran restricciones cuantitativas bajo la denominación de "Mecanismo complementario de intercambios" (MCI). Este mecanismo operará durante todo el periodo transitorio, hasta el 31 de diciembre de 1995, con dirección bilateral, creándose a estos efectos un "Comité ad hoc" (arts 81 y 82)

El objeto es la determinación de "cantidades objetivo" de intercambios entre España y la CEE, con una tasa de progresión o tanto por ciento - anual de incremento de las cantidades objetivo fijadas en el "Tratado de Adhesión" para el primer año. En todo caso se pueden adoptar medidas precautorias (arts. 84 y 85)

Comercio España - Países terceros. Precios.

Las relaciones entre España y países no comunitarios se encuentran afectadas en materia de precios por los montantes compensatorios -iguales a la diferencia entre los precios de ambas partes-. España aplicará también - los mecanismos propios de la Política Agrícola Común (PAC), es decir, las exacciones reguladoras o "prelevements" y otros gravámenes a la importación y las restituciones a la exportación, ahora bien unas y otros aumentadas o disminuidas en la cuantía de los montantes compensatorios aplicados (art. 72.13).

Comercio España - Terceros países. Tarifa exterior común (TEC)

Cuando la diferencia entre el arancel español y la tarifa exterior común no es superior al 15%, España aplicará inmediatamente el arancel comunitario (TEC). Fuera de este caso, España aplica la TEC según distintos calendarios. Desde marzo de 1986, integra, en las frutas y hortalizas con precio de referencia, bovino, vino con precio de referencia, etc. Desde 1996, con diez años de aproximación previos, las semillas y frutas oleaginosas. Hay casos particulares con relación al aceite de oliva (a partir de 1991 con un período de cinco años subsiguientes para la adopción de la TEC), miel natural y tabaco en rama (8 años con una aproximación del 12,5 por ciento anual) y el cacao y café (cinco aproximaciones para aplicar la TEC integra el 1 de enero de 1991) (arts. 75 y 94).

Comercio España - Terceros países. Régimen arancelario, nomenclátor, contingentes y restricciones cuantitativas.

Para los productos sometidos a organización común de mercado (OCM), desde el 1º de marzo de 1986, España tendrá que aplicar la normativa comunitaria en materia de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente - así como en cuanto a restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente se refiere. Igualmente, España desde esa fecha, tendrá que aplicar la nomenclatura del arancel aduanero común (TEC) (art. 76)

España podrá mantener, con arreglo a modalidades por determinar, restricciones cuantitativas a la importación de ciertos productos procedentes de terceros países (art. 77)

Ayudas a la producción española.

Como mucho, hasta el final del período transitorio, España podrá conservar las ayudas nacionales (art. 80).

Si con arreglo al régimen anterior no se concedía ninguna ayuda en España análoga a una comunitaria, salvo lo que a continuación se expone, no se concederá ayuda comunitaria alguna a España el 1º de marzo de 1986.

Al principio de la primera campaña de comercialización o, en su defecto, del primer período de aplicación de la ayuda siguiente a la adhesión, se introducirá en España la ayuda comunitaria a un nivel igual a 1/7 de la cuantía de la ayuda comunitaria aplicable a la campaña o período venidero, o bien el nivel de la ayuda comunitaria en España será aproximada, en caso de que exista diferencia, al nivel de ayuda aplicable en la CEE, a un ritmo de 1/7 anual en siete etapas (art. 79).

Trigo y cereales

Normas particulares durante el período transitorio.

España podrá mantener las actuales restricciones a la importación - procedente de terceros países, hasta el 31 de diciembre de 1995, de una serie de productos, entre ellos harinas de cereales, grañones y sémolas, gluten de trigo, etc. (art. 77.b)

En el comercio intracomunitario, se contempla el mantenimiento de un "elemento de protección de la industria de transformación", gracias al cual se gravarán las importaciones en la Comunidad de productos procedentes de España. España en sus importaciones empleará igualmente dicho elemento de protección pero su cuantía no puede sobrepasar la del elemento comunitario fijado para el mismo producto (art. 78)

La importación en España de trigo blando está sometida al mecanismo complementario de intercambios (MCI), excepción hecha de cuando sea objeto de un método de desnaturalización, establecido sobre una base comunitaria, con la garantía de que no sea utilizado para la panificación. La cantidad objetivo fijada para 1986 para el trigo blando es de 173.000 toneladas, con una tasa de progresión anual durante tres años del 15% (arts. 81.2.b.aa in fine, 84.2 y Declaración común de la Comunidad 48).

En cuanto a los montantes compensatorios de adhesión (MCA), se tomará para su fijación general en los cereales la referencia del MCA aplicado a la cebada, derivándolos de éste último. En las harinas se tendrá en cuenta el MCA de los cereales de que procedan mediante coeficientes a determinar (art. 111.2 y 3).

La cebada merece nuevamente la atención del "Tratado" al fijar un peso específico mínimo para poder ser aceptada en la intervención; asimismo, se establece un ritmo, hasta la campaña 1988/89, de depreciación del precio de intervención de la cebada aplicable en España (art. 112).

Por último, habrá ayudas al trigo duro en España conforme al régimen general transitorio de ayudas (arts. 79 y 113).

Arroz.

Normas particulares durante el período transitorio

Al igual que con el trigo y otros cereales, se mantiene el "elemento de protección de la industria de transformación" (art. 78).

Se da un género de base para la fijación de los precios iniciales y montantes compensatorios de adhesión (MCA). Se trata del arroz cáscara (paddy). Para otros géneros -descascarillado, blanqueado, semiblanqueado, harinas y almidones- hay específicos mecanismos de fijación de los MCA. Los montantes compensatorios para las partidas de arroz se fijarán teniendo en ---

cuenta la diferencia existente entre el precio de abastecimiento en España y el precio umbral (art. 117).

Remolacha y azúcar

Normas particulares durante el período transitorio.

Los precios base para la aproximación entre precio español y precio comunitario y para los montantes compensatorios de adhesión (MCA) serán el de intervención en el azúcar blanco y el base en la remolacha (art. 108).

Con relación al azúcar bruto, jarabes, melazas, isoglucosa, etc, la fijación de los montantes compensatorios es prácticamente discrecional (art. 109).

Hasta el 31 de diciembre de 1995 podrán mantenerse las ayudas nacionales de adaptación a los productores de remolacha; dicha ayuda sólo se concederá para la remolacha A y B (ex reglamento (CEE) nº 1785/81*), cuya cuantía no podrá exceder del 23,64% del precio base fijado para la Comunidad -- (art. 110).

Las cuotas de producción son:

Azúcar 1.000.000 Tm.

de las cuales:

cuota A 960.000 Tm.

cuota B 40.000 Tm.

Isoglucosa (materia seca) 83.000 Tm.

de las cuales:

cuota A: 75.000 Tm

cuota B: 8.000 Tm.

En cuanto a las eventuales importaciones españolas de azúcar preferencial en el marco de la Convención de Lomé, España podrá no admitir azúcar de esta procedencia.

Algodón

Normas particulares durante el período transitorio.

En el algodón, considerando la Comunidad que existe producción importante en España, ha acordado modificar el Protocolo nº 4 del Acta de Ad-

(*) JOCE L nº 177 de 1.7.81

hesión de Grecia a la Comunidad, incluyendo en el mismo la cantidad de algodón producido en España y previendo las modalidades de aproximación de los precios españoles a los comunes, la supresión de los derechos de aduana intracomunitarios y la adopción del arancel común (TEC). Se aplicará, pues, - el régimen general "mutatis mutandis". La cuota de producción de algodón para España será de 185.000 toneladas (Protocolo nº 14 sobre el algodón).

Materias grasas

Normas particulares durante el período transitorio

Aproximación de precios España-CEE

El período transitorio es de diez años, dentro del cual, el precio español será aproximado al comunitario de la siguiente forma:

- a) en el aceite de oliva, hasta la entrada en vigor de la adaptación del acervo comunitario,* se aproximará cada año el precio español en una veinteava parte de la diferencia; una vez que se produzca la adaptación del acervo, la aproximación se hará de forma lineal hasta el final del período de transición;
- b) en los demás aceites, la aproximación será lineal en un período de diez años.

Las diferencias entre ambos precios se completarán con los montantes compensatorios de adhesión (art. 92)

Producción y ayudas

A partir del 1º de marzo de 1986 se fijará por primera vez en España la ayuda comunitaria a la producción de aceite de oliva, la cual será aproximada al nivel de la que la Comunidad concede en su composición actual durante el período de transición. La ayuda al consumo de aceite de oliva se introducirá en España a partir de enero de 1991, con arreglo a modalidades por determinar. Las ayudas a las semillas de colza, nabina, girasol, soja y lino producidas en España serán igualmente aplicadas desde la adhesión. Las ayudas a los productos transformados en la CEE o España en base a semillas habrán de ajustarse para tener en cuenta las diferencias de precios (art. 95)

Hasta la campaña 1994/95 habrá umbrales de garantía específicos pa-

(*) Ver anexo en pág. 42

ra las semillas de colza y nabina así como de girasol producido en España.- Por encima de los umbrales de producción fijados la producción será penalizada de forma análoga a la Comunidad (art. 96).

"Standstill"

Esto significa que durante los cinco primeros años, hasta el 31 de diciembre de 1990, se mantiene más o menos el régimen anterior, es decir España controlará los precios interiores al consumo y los intercambios. Esto quiere decir que durante este período, con excepción de la soja, se mantiene el nivel de los precios en Ecus alcanzado durante la campaña 1984/85.

Dentro de este mismo período, España aplicará un sistema de restricciones cuantitativas a la importación, abierto sin discriminación entre los operadores económicos tanto con respecto a la Comunidad como de terceros -- países. Se mantiene la prohibición de importación de aceite de oliva y libertad de importación de haba de soja. Los intercambios con terceros países estarán limitados respetando la preferencia comunitaria.

La importación de semillas de soja se hará con el compromiso de exportar los aceites obtenidos por encima de la cantidad admitida por el mercado español (90.000 toneladas) (art. 94).

Comercio hispano-comunitario. Desarme arancelario.

Para las semillas y frutos oleaginosos el arancel se desarmará a un ritmo anual durante diez años; el primero de enero de 1996 por tanto, desaparecerá el arancel. En cuanto a los aceites vegetales hasta el final del período de control, o "stand still", la Comunidad y España aplicarán, sin modificación alguna, sus derechos de base y exacciones de efecto equivalente. Al final de dicho período, desde el 1º de enero de 1991, el arancel se irá desmantelando para quedar suprimido el 1º de enero de 1996

Comercio España - Terceros países. Arancel exterior común

Igualmente hay que distinguir entre semillas y frutos oleaginosos y aceites vegetales. En el primer caso, la aplicación íntegra del arancel comunitario (TEC) se hará el 1º de enero de 1996, con un período de aproximación de diez años; en el segundo, España suprimirá sus exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y modificará su arancel aplicable a terce-

ros, para llegar después de cinco etapas, a partir del 1º de enero de 1991, a aplicar íntegro el arancel comunitario (TEC), en enero de 1996. En el caso en que la diferencia entre ambos aranceles en algunas partidas no sea superior al 15% se aplica automáticamente la TEC (art. 75.2.b y c)

Hasta que termine el período control (stand still), España no aplicará los regímenes preferenciales, convencionales o autónomos, concedidos por la CEE respecto de terceros países en el sector del aceite de oliva, semillas y frutas oleaginosas y sus derivados. Una vez que concluya el período, España irá reduciendo la diferencia entre el derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo de derecho preferencial para aplicarlo íntegramente el 1º de enero de 1996 (art. 97)

El vino*

Normas particulares durante el período transitorio

Régimen de precios y ayudas.

España tendrá que adoptar los precios comunitarios contenidos en la organización común de mercado del vino -reglamento (CEE) nº 337/79** y -- aproximar los precios españoles al nivel de los precios comunes.

El precio de orientación aplicable en España para los vinos blancos de mesa será de manera que su relación con el precio de destilación obligatoria sea de 2/1; en cuanto al vino tinto de mesa el precio de orientación se derivará del correspondiente a vino blanco de mesa, aplicando la misma relación existente en la Comunidad actual entre los vinos de mesa del tipo RI y AI*** (art. 122.1).

El precio de destilación obligatoria se aplicará según las normas españolas durante un período representativo. Las cantidades que deben ser destiladas a bajo precio son determinadas en relación a la progresión de la producción respecto de una producción igual al 85% de una cantidad de referencia, que en el caso de España ha sido fijada, hasta la campaña 1989-90, en 27,5 millones de hectólitros (art. 122 y 125)

(*) No afecta a los vinos con denominación de origen, los cuales tendrán que adaptarse a la normativa comunitaria (ver también pág. 42).

(**) JOCE nº L 54 de 5.3.79

(***) RI corresponde a la clasificación comunitaria de vino tinto (R= rubes = rojo, en latín) entre 10º y 12º de alcohol, y AI corresponde al vino blanco de entre 10º y 12º de alcohol (A= albus = blanco, en latín).

El precio mínimo garantizado será igual al 72% del precio de orientación de cada tipo de vino de mesa (82% en la CEE).

El precio de destilación de garantía de buen fin será igual al 80% del precio de orientación del vino blanco de mesa y del 81,5% del precio de orientación del vino tinto de mesa. Por otra parte, el nivel del precio de destilación preventiva se mantendrá en una relación del 65% con el precio de orientación (art. 122).

La relación entre los precios anteriormente expuestos y el precio de orientación se alineará progresivamente por etapas iguales hasta la campaña 1990/91 (art. 122. 1. y 2)

El precio mínimo garantizado, actualmente en la Comunidad pagado al 82% del precio de orientación, obedece al mecanismo de destilación de apoyo. Las cantidades máximas que se pueden beneficiar se fijan anualmente por el Consejo y están reservadas a aquellos productores que hayan respondido a sus obligaciones en concepto de destilación obligatoria.

La destilación de garantía de buen fin (pagada al 92%) puede ser abierta por la Comisión en septiembre en favor de vinos objeto de un contrato de almacenaje de nueve meses. Las cantidades admitidas son fijadas por la Comisión con un techo del 18% de la producción de vinos de mesa de cada productor.

Por lo que a ayudas se refiere, hasta el final de la campaña 1992/93, el importe de la ayuda en favor de los mostos de uva concentrados y de mostos de uva concentrados rectificadas, serán aplicables en España teniendo en cuenta la diferencia entre los costos, el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de los productos antes mencionados y el aumento artificial del grado alcohólico natural obtenido por medio de sacarosa (art. 128)

Comercio hispano - comunitario. Precios

No existen en lo que a vino se refiere los montantes compensatorios, sin embargo, se crea un mecanismo de montantes reguladores sobre las importaciones en la Comunidad de vinos españoles. Existen límites, sin embargo,-

para la aplicación de estos montantes reguladores, cuyo nivel es igual a la diferencia entre los precios de orientación de España y la Europa a Diez, aun cuando este montante puede ser adaptado a la baja son los siguientes:

- se aplica sólo a los productos procedentes de España que sean objeto de precio de referencia. El precio de referencia, derivado del de orientación, es un instrumento de protección de la Comunidad, por debajo del cual los precios franco frontera de los productos afectados (los principales, presentados a granel) no pueden entrar en la Comunidad;
- puede afectar también a los vinos con denominación de origen y demás productos, en caso de perturbaciones del mercado. Dicho montante regulador, en este caso, se derivará del aplicado a los vinos de mesa;
- se establece un límite máximo para estos montantes; de una parte, no pueden contradecir la preferencia comunitaria, es decir, no pueden conceder un trato peor que a terceros no comunitarios, de otra, el establecimiento del montante no puede suponer un trato menos favorable que la situación anterior a la adhesión hispana.

Por último, conviene añadir que los montantes reguladores concedidos son financiados por la Comunidad con cargo al FEOGA-Sección Garantía -- (art. 123).

Derogaciones en favor de España

Hasta diciembre de 1989 se autoriza en España la mezcla de un vino apto para la producción de vino blanco con un vino apto para la producción de vino tinto ("coupage"); ahora bien, el producto resultante no podrá circular más que por territorio español (art. 125).

Hasta el final del período transitorio de diez años los vinos de mesa originarios de superficies plantadas, antes del 1º de enero de 1985, en las regiones de Asturias, Cantabria, Galicia, Guipuzcoa y Vizcaya podrán tener 7º de graduación alcohólica; si es inferior a 9º, tendrá que figurar en la etiqueta. Estos vinos, en tanto tales, sólo podrán circular en territorio español.

Como última derogación, los vinos de mesa producidos en España, y puestos en su mercado, podrán tener un contenido de acidez total, expresada en ácido tartárico, de 3,5 g/l hasta el 31 de diciembre de 1990 (art. 125, 126 y 127).

(*) Ver anexo en pág. 42.

Derogaciones en favor de la Comunidad

Hasta el final del período transitorio, 31 de diciembre de 1995, se autorizará en los territorios del Reino Unido y de Irlanda la utilización - de las denominaciones "British Sherry", "Irish Sherry" y "Cyprus Sherry". - Está previsto reconsiderar esta medida en el transcurso de 1995 por parte del Consejo de Ministros de la Comunidad. (art. 129)

Comercio hispano-comunitario. Restricciones cuantitativas.

Están previstas restricciones cuantitativas en ambas direcciones para el vino y sus derivados, en virtud del mecanismo complementario de intercambios (MCI). Estas contingencias durarán hasta diciembre de 1995. Podrán con arreglo a un determinado procedimiento retirarse de la lista productos del sector vitivinícola al principio del segundo año siguiente a la adhesión o al principio de cada uno de los años sucesivos (art. 81, 2 y 3).

Régimen arancelario.

Se aplica el régimen general para la agricultura, por lo que se refiere al ritmo de desarme arancelario entre España y la Comunidad, de cara a la desaparición del mismo al final del período transitorio (vid supra).

En cuanto a la adopción del arancel exterior comunitario (TEC), sólo se contempla como específico del sector vitivinícola, la adopción inmediata, desde el 1º de marzo de 1986, del arancel comunitario para los vinos a los que se fije un precio de referencia. Para el resto de los productos se aplica el régimen general (art. 75).

Comercio España - Terceros países.

España aplicará la normativa comunitaria desde la adhesión en lo -- que a importaciones y exportaciones de o hacia Terceros países se refiere.

A N E X O

DECLARACION COMUN

sobre la adaptación del acervo comunitario en el sector
de las materias grasas vegetales

Lo antes posible después de la adhesión se iniciarán discusiones sobre la adaptación del acervo comunitario a la nueva situación de la Comunidad ampliada.

Dichas discusiones tendrán lugar sobre la base de propuestas de la Comisión que tendrán igualmente en cuenta las líneas directrices aceptadas por el Consejo en octubre de 1983 - en materia de aceite de oliva así como la evolución del mercado de materias grasas. En caso de comprobarse la existencia de excedentes de aceite de oliva o un riesgo real de formación de excedentes, se aplicarán umbrales de garantía en las condiciones indicadas en las conclusiones - del Consejo en su sesión de marzo de 1984, en el marco de las orientaciones a seguir para la - organización del mercado de productos que experimenten o puedan experimentar una producción excedentaria o un crecimiento rápido de los gastos. Dichas medidas tendrán en cuenta las implicaciones de las concesiones comerciales a favor de terceros países.

DECLARACION COMUN

sobre la aplicación del montante regulador
a los vinos de mesa

A los efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 123 y del Acta de Adhesión, la adaptación del montante regulador con objeto de tener en cuenta la situación de los precios de mercado, será efectuada tomando en consideración los precios específicos de determinados tipos de productos en función de su calidad y de su presentación, lo cual debería llevar a una disminución del montante regulador en función del precio, más elevado de esos tipos de vino.

DECLARACION COMUN

sobre los vinos expedidos de calidad producidos
en regiones determinadas

Los vinos españoles considerados, con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.q.p.r.d.) son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una "denominación de origen".

Frutas y hortalizas

La incorporación de España a la Comunidad Europea tendrá como principal consecuencia la necesaria adaptación de la regulación española de este sector a la normativa comunitaria, concretamente nos referimos al reglamento 1.035 del año 1.972* el cual ha sido objeto de modificaciones importantes, las últimas en 1.983 y 1.984.

La adaptación paulatina de nuestro sector de frutas y hortalizas se realizará en un período total de diez años. Las modificaciones que se pondrán en marcha a partir del 1º de marzo de 1.986, fecha en la que se verificará la incorporación a la Política Agrícola Común (PAC), afectarán al mercado interior, a los intercambios entre el resto de los Estados Miembros y España y entre España y los terceros países.

Sin embargo, ese total de diez años de período transitorio, en cuanto a frutas y hortalizas se refiere, se divide en dos: el primero que concluirá el último día del año 1.989, se denomina de "verificación de convergencia"; en el segundo, hasta finales del período transitorio total de diez años, se aplicará totalmente la normativa comunitaria. (art. 131)

La afirmación de que en el primer período de cuatro años sigue en vigor la normativa anterior, es decir, la española en España y la comunitaria en la Comunidad Europea, ha llevado a considerar que este período primero es de congelación. No obstante, veremos que no se puede hablar de congelación propiamente dicha. No se puede hablar de ello, porque se van a desarrollar en este período acciones para llegar a los objetivos de la PAC, es decir, hay un devenir de la situación actual a la que habrá de regir para España al igual que para los Estados miembros. Desarrollo que va a ser estimulado por la CEE, aplicando la normativa socioestructural desde el primero de marzo y financiando la intervención que hagan las organizaciones de productores durante estos primeros cuatros años. (art. 133)

* JOCE L 118 de 20.5.72.

Así, en este primer período, España aplicará de forma progresiva las normas de calidad, desarrollará las organizaciones de productores, creará una red de cotización diaria de los productos, constituirá, y dotará de infraestructura material y humana, un organismo de intervención pública, tal como prevé la normativa comunitaria. (art. 133)

Igualmente, España aplicará disciplinas de precios, ayudas y producción. En cuanto a los precios habrá que ir formándolos con los criterios lo más próximos posibles a la Comunidad, tendiendo a la aplicación de los precios comunes; las ayudas habrán de ir adaptándose igualmente a las existentes en la CEE, teniendo que desaparecer las que no existan en el marco europeo; la producción se disciplinará de igual forma que en la Comunidad. (art. 135)

Los intercambios entre la CEE y España en este primer período de verificación de convergencia se regirán por el mismo régimen que con anterioridad, pero como veremos también, con importantes modificaciones. No obstante, desde marzo de 1.986, se suprimen las restricciones cuantitativas y exacciones equivalentes excepto para determinados productos, que estarán sometidos a contingencias anuales, entre ellos, coles, coliflores, zanahorias, tomates, agrios, uvas, etc. Igualmente el régimen anterior se modifica en lo que se refiere a ayudas y subvenciones a la exportación. Ambas partes, salvo casos excepcionales, se comprometen a no primar los intercambios de frutas y hortalizas entre sí. (arts. 136, 137 y 138)

El régimen de importación comunitario, vigente durante estos primeros cuatro años como hemos dicho, se ha caracterizado por el establecimiento de tasas que gravaban las exportaciones españolas; pues bien, estas tasas se reducirán rítmicamente desde el 2% al 8% en los cuatro primeros años. (art. 140)

Por último, en esta primera fase hay que hablar de los intercambios con países no comunitarios. España les aplicará la normativa comunitaria de importación pero el ritmo de adaptación será igual que el que España tiene con la CEE; podrá mantener restricciones cuantitativas de igual

modo a las existentes con la CEE y no está obligada a aplicar las ventajas arancelarias, hasta la segunda fase, que la CEE concede a determinados países en virtud de sus acuerdos (Lomé, Mediterráneo, Israel) (arts. 143, 144, 145 y 146).

En la segunda fase, desde el final de la primera al 1º de enero de 1966, se aplica toda la normativa comunitaria en España (art. 147).

El desarme arancelario entre la CEE y España se culminará al final de esta fase, tanto para los productos hortofrutícolas con precio de referencia como para los que no lo tienen, es decir, el 1º de enero de 1996 no habrá arancel entre la Comunidad y España. España tendrá que aplicar el arancel exterior común, a los países terceros, íntegro desde el 1º de marzo de 1986 para los productos con precio de referencia, y para los demás, a un ritmo que llevará a España a aplicar el arancel común íntegro el 1º de enero de 1993. Ahora bien, la Comunidad ha querido protegerse de los productos hortofrutícolas españoles mediante una contingentación en esta segunda fase. Así desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones comunitarias de hortaliza española estarán contingentadas: es el llamado mecanismo complementario de intercambios. A comienzos de cada temporada se establece un plan de previsiones en función de la producción y el consumo fijándose un límite máximo indicativo. Los contingentes deberán reflejar una progresividad que garantice la apertura gradual y equilibrada del mercado y la consecución de la libre circulación. Hay que tener en cuenta que en ningún caso los MCI pueden ir en contra del principio de preferencia comunitaria, esto quiere decir que no pueden los productos españoles recibir un trato menos favorable que los productos procedentes de terceros países con una cláusula de naciones favorecidas (arts. 75, 81 y 85.4).

En lo que se refiere a los precios, en caso de diferencias superiores al 3% entre los precios españoles y el precio común, a comienzos de la segunda fase, la aproximación se hará en seis etapas, siendo la primera aproximación en 1990/91, a final de las cuales, se aplicará el precio común en España (arts. 70 y 148).

Ante las eventuales disparidades de precios, en favor de España con precios más competitivos, y hasta el final de la segunda fase, la Europa comunitaria quiere proteger igualmente su mercado; para ello, se fijarán montantes correctores. Se efectuará una comparación entre los precios españoles y los comunitarios, la parte con precio inferior, presumiblemente siempre la española, verá gravada su exportación con un montante que percibirá el país importador. Se trata de que no haya distorsiones en el mercado comunitario, durante esta segunda fase, debido a diferencias en los precios. Este mecanismo sólo actúa para los productos con precio de referencia, es decir, aquellos de los que respecto a su importación la Comunidad se quiere proteger. (art. 152)

Por último, sabido es que la Comunidad concede preferencias arancelarias concedidas por vía autónoma o convencional (Lomé, Mediterráneo, etc.) a determinados países. Pues bien, España irá aplicando la reducción de su protección arancelaria con respecto a estos países desde 1.990 hasta 1.995. El primero de enero de 1.996 los productos beneficiados por estos regímenes entrarán libremente en España. (art. 153)

La agricultura de montaña

La directiva que se ocupa específicamente de este tema es la 75/268/CEE* de 28 de abril de 1.975. Parte esta directiva de la consideración de que la directiva 72/159/CEE,** una de las tres socioestructurales originadas en el Plan Mansholt, no se aplica sino imperfectamente en lo que a agricultura de montaña se refiere. Mediante ella*** se insta un régimen particular de ayudas en favor de las zonas agrícolas desfavorecidas. Se trata de promover la continuidad en la actividad agrícola y el mantenimiento de un mínimo de población o de un determinado espacio natural. Para ello se tiene en cuenta que los handicaps naturales permanentes existentes en determinadas zonas no pueden ser superados sino con operaciones cuya financiación entrañarían costes de producción elevados y, por tanto, las explo-

* JOCE L 128 del 19.5.75

** JOCE L 96 del 23.4.72

*** La política de estructuras agrícolas se aplica desde el primer día de la adhesión. (ver arts. 86 a 91 de "Tratado de Adhesión").

taciones agrícolas no se podrían beneficiar de rentas similares a las que disfrutaban agriculturas sin estas dificultades naturales.

Los Estados miembros han de elaborar y proponer a la Comisión listas de regiones o zonas con estas dificultades para poder beneficiarse de regímenes especiales de ayuda, lista aún por delimitar en España.

Las zonas susceptibles de apoyo deben estar caracterizadas por razones de altitud o clima, fuertes pendientes, determinandos períodos de vegetación recortados o mecanización difícil.

El régimen particular de ayudas de esta directiva se vino a completar con el reciente reglamento 797/85* del 12 de marzo del año 1.985. En este reglamento de mejora de las estructuras agrícolas y, en función de las limitaciones descritas más arriba, se establecen regímenes de ayudas a la inversión pudiendo intervenir el FEOGA-Orientación con un apoyo financiero del 25% al 50% en algunos casos.

Las indemnizaciones son en unos casos, en función del número de cabezas de ganado, vacuno, porcino, ovino, o en otros, por hectárea cultivada. Los beneficiarios han de explotar al menos tres hectáreas de SAU,** y comprometerse a ejercer la actividad agrícola cinco años desde el primer pago.

Hay especial consideración para las zonas con vocación turística o artesanal. En las inversiones en las explotaciones agrícolas para estos fines la ayuda del FEOGA-Orientación es del 25%, no pudiendo pasar la inversión de 40.000 Ecus por explotación.

Igualmente, las inversiones colectivas gozan de régimen de ayudas -25% con cargo al FEOGA-Orientación-; se incluyen la producción de forraje, ordenación y equipamientos de pastos explotados en común, caminos de acceso a los mismos, etc..

* JOCE L 93 del 30.3.85

** Superficie Agrícola Util.

La explotación forestal

En cuanto a la política forestal, España no aportará nuevos problemas a los ya existentes, por otra parte tradicionales y comunes, en la Comunidad.

No se puede decir, a diferencia con otros sectores, que exista una política silvícola común. La Comunidad no obstante, ha venido adoptando medidas financieras -en un porcentaje muy modesto-, legislativas -directivas fitosanitarias-, y administrativas; sobre todo, la creación de comités como el COFOR, REFOR y un comité consultivo para el sector de la madera. Sin embargo, las medidas al igual que en la agricultura de montaña, hay que encontrarlas en la política de estructuras agrícolas de la CEE, ésta engloba elementos de la silvicultura, dada la importancia que la Comisión da a la integración de ambos sectores en las regiones meridionales, caracterizadas por un tipo de bosque que contribuye a la conservación y mejora del suelo y a favorecer la estabilización de los sistemas hídricos, junto con la fauna y la flora. Tal es el caso de España.

La mayoría de las medidas tienen como objetivo la repoblación forestal, mejora de las superficies forestales existentes, corrección de torrentes, construcción de caminos, cortafuegos, torres de vigilancia y diques.

Dos reglamentos conviene tener en cuenta, el primero ya comentado, el 797/85 sobre mejora y eficacia de las estructuras agrícolas; el segundo, nos puede servir de modelo de acción forestal, ya que este reglamento, el 269/79, establece acciones forestales en zonas del Mediterráneo.*

En el citado en primer lugar, en el marco de una acción común, los Estados miembros pueden conceder ayudas para la repoblación forestal de superficies agrícolas, así como la mejora de las existentes, caminos forestales, cortafuegos, etc. El FEOGA-Orientación contribuye con un 25% de la ayuda. Sin embargo, hay que decir que para que una explotación se pueda beneficiar de estas ayudas, el agricultor ha de ejercer la agricultura.

* La política de estructuras agrícolas se aplica desde el primer día de la adhesión (ver arts. 86 a 91 de "Tratado de Adhesión").

ra a título principal, definiéndose así, o bien, cuando el agricultor obtenga una renta igual o superior al 50% procedente de la actividad agrícola, o bien, cuando el tiempo dedicado a una actividad no agrícola sea inferior a la mitad del tiempo dedicado a la agricultura.

El volumen máximo elegible de inversión por explotación es de 40.000 ecus.

El segundo reglamento referido a una acción forestal en zonas del Mediterráneo tiene como objeto último elevar el nivel de vida de los agricultores y mejorar las condiciones geofísicas desfavorables a la agricultura.

Esta acción terminará, sin embargo, el 31 de diciembre de 1985, antes por tanto de nuestra incorporación. En ella, la intervención del FEOGA-Orientación se eleva al 50% de los costos de realización de los trabajos. Los Estados miembros tienen que elaborar un programa marco en el que se pueda comprobar la vinculación con el Programa de Desarrollo Regional (PDR), y los medios financieros indispensables; este programa ha de ser remitido a la Comisión. Puede consistir en repoblación, mejora de las existentes o medidas complementarias. Igualmente, contempla el reglamento 269/79, modificado por el 763/85* de 12 de marzo último, programas especiales plurianuales de carácter público. Con la modificación última referida se han previsto 276 millones de ecus para estas acciones.

Por último, en la explotación forestal conviene hacer una alusión, aun breve, al sector de la madera. La Comisión se ha esforzado, en una proposición de 1983, en establecer líneas directrices generales para favorecer el progreso de la industria. Los objetivos son: incrementar el aprovisionamiento a largo plazo mediante la ampliación de su patrimonio forestal; mejorar el rendimiento así como la reutilización de maderas y el reciclaje de papeles y mejorar las estructuras de las industrias del sector.

(*) JOCE L 86 de 27.3.85

Ganadería

La ganadería bovina, ovina y caprina y de cerdo se encuentra regulada en sus respectivas organizaciones comunes de mercado en la Comunidad Europea.

En lo que a carne de vacuno se refiere, su organización de mercado se inspira en el principio del mantenimiento del mercado interior. El Consejo de Ministros comunitario fija cada año tanto el precio de orientación como el de intervención.

Existen sistemas de ayudas y primas regionales. Para las vacas nodrizas hay primas para el conjunto de la CEE. Igualmente hay primas variables por sacrificio en el Reino Unido y en algunos Estados miembros deficitarios se conceden primas, de nueve ecus, por el nacimiento de vacas.

La Comunidad tiene un mecanismo de protección contra las exportaciones de países terceros con destino a la CEE. Este mecanismo puede consistir en el arancel exterior común, al cual se le puede añadir un "prélèvement" variable igual a la diferencia entre los precios de orientación comunitarios y los precios franco frontera más el arancel aplicado a los productos procedentes de terceros países. El "prélèvement" puede ser modificado llegando a ser nulo por imperativos del mercado comunitario que se trata de proteger, protección tanto con respecto a los productores como a los consumidores. Hay que tener en cuenta que la Comunidad concede "prélèvements" preferenciales, es decir rebajas del importe general a pagar, a ciertos países con los que tiene suscritos acuerdos preferenciales.

España tendrá siete etapas para adaptarse a la normativa comunitaria en materia de precios y ayudas. Como quiera que habrá diferencias entre los precios, esta diferencia se cubrirá con los montantes compensatorios de adhesión, iguales al precio español menos el precio comunitario. Esta diferencia la percibirá el país importador con mayor precio. La delegación española ha discutido con la CEE este tema de los precios en vacuno. Se ha comparado los precios de intervención en España y el de intervención para canales en la CEE (categoría R-3 de la CEE y en España los añejos de

segunda). La diferencia de precios resultante ha sido de un 10,7% favorable a la CEE, es decir la Comunidad presenta precios superiores a los españoles. (arts. 68, 70, 72 y 79)

En relación con los intercambios con terceros países, España - aplicará la TEC, el arancel exterior común, desde el 1º de marzo de 1.986. En los intercambios con la Comunidad, el desarme arancelario se producirá en ocho etapas; sin embargo, estos intercambios, hasta el 31 de diciembre de 1.995, estarán sometidos a contingentación cuantitativa en virtud del mecanismo complementario de intercambios (MCI). España, que se protegerá frente a terceros con el mismo sistema comunitario (arancel exterior común y "prélèvement"), podrá igualmente mantener restricciones cuantitativas a las importaciones de vacuno procedentes de países no comunitarios.

(arts. 75, 77 y 81)

En la organización común de mercado del ganado ovino y caprino se fijan precios anualmente por parte del Consejo. Son el precio base, precio de referencia y precio de intervención estacionalizado.

El primero representa el precio de mercado, en cuanto al segundo precio, éste es regionalizado habiendo en la actualidad seis regiones* que coinciden aproximadamente con los Estados miembros; el precio de intervención estacionalizado se fija semanalmente, corregido en las zonas excedentarias, teniendo en cuenta los gastos de transporte y comercialización.

Lo importante para los productores es que cuando el precio de mercado cae por debajo del precio de intervención, los organismos de intervención están autorizados a comprar o a conceder ayudas al almacenaje privado.

Al igual que con el ganado vacuno existen primas en el Reino Unido, que no aplica el régimen expuesto, en donde se conceden primas por sacrificio cuando el precio del mercado interior cae por debajo de un determinado nivel. Existe en la Comunidad igualmente una prima por oveja.

* Región 7: España y Portugal (Anexo I/ es 87. Tratado de Adhesión).

Con relación a las importaciones de terceros países, el mercado comunitario se protege mediante el arancel común y los "prélèvements" -parcidos a los que operan en la carne de vacuno-. En virtud del GATT hay montos del arancel que se encuentran consolidados, igualmente hay acuerdos de autolimitación de exportaciones hacia la Comunidad Europea.

En el Tratado de Adhesión se dice que la normativa específica del sector será de aplicación en nuestro país desde la adhesión, por tanto, no hay particularidades en lo que a ganadería ovina concierne. (art. 130)

Por último, nos referiremos al ganado porcino. Su organización común de mercado tiene una particularidad; ésta es, que con el fin de no estimular el desarrollo ilimitado de la producción no existe una intervención obligatoria.

El precio base, igual al coste medio de la producción incluyendo los gastos de matadero, es fijado anualmente por el Consejo de Ministros de la CEE. Este precio ha de salvaguardar la renta de los productores, pero al mismo tiempo, no debe contribuir a crear excedentes estructurales y ha de preservar la armonía entre oferta y demanda.

Aunque, como hemos dicho, la intervención no es obligatoria, la Comisión puede intervenir en casos extraordinarios si el precio del mercado cae a un nivel inferior al 103% del precio de base. Puede adquirir algunas cantidades -rara vez- o bien puede conceder ayudas al almacenaje privado.

La protección del mercado comunitario se hace igualmente mediante los prélèvements, en este caso basado en dos elementos: la incidencia del prélèvement cerealista -dado que fundamentalmente el cerdo es un producto transformado y la preferencia comunitaria. Es decir, se tiene en cuenta el consumo de los animales y el precio mundial del cerdo, precio que no debe perjudicar a los productores comunitarios. Pero, aún quiere la Comunidad proteger más su mercado mediante un montante suplementario, el cual se añade al prélèvement cuando se sitúan los precios de costo del cerdo producido, en condiciones de mercado mundial, por debajo de un nivel que la Comisión fija periódicamente.

Lo que más ha preocupado con relación al cerdo son las posibles limitaciones a la exportación hacia la CEE debido a la peste porcina. Esta enfermedad existe en la actualidad también en algunas zonas de la Comunidad; por tanto, el trato que se da a las zonas declaradas afectadas por la peste porcina será similar al que se viene dando en las zonas afectadas comunitarias. Hay voluntad y compromiso de cofinanciar entre España y la CEE un Plan de erradicación de la peste porcina de 1.985 a 1.990.

Los mecanismos de la organización común de mercado aplicable a España durante el período transitorio sufren algunas modificaciones durante este período.

La aproximación de precios se hará de igual forma que en otras carnes, ahora bien, con respecto a la intervención no obligatoria, si la Comisión estimara que España efectúa intervenciones masivas antes del 1º de diciembre de 1.989, bien en forma de compras o mediante ayudas al almacenaje, podría adoptar medidas restrictivas para la importación de cualquier procedencia. España aplicará la TEC, el arancel exterior común, desde el 1º de marzo de 1.986, mientras que el ritmo de desarme arancelario entre la CEE y España acabará el 1º de enero de 1.993. En esta fecha no habrá arancel entre España y la CEE. (arts. 68 y 70)

En cuanto a los intercambios, lo más importante es que se aplica el régimen general. El montante compensatorio aplicable por kilogramo de cerdo sacrificado se aplicará en función del montante aplicable a los cereales pienso, necesarios para su producción. Ahora bien, estos montantes, determinados por las diferencias entre precios comunes y españoles, no se aplicarán los cuatro primeros años. Con los terceros países, España podrá mantener restricciones a la importación hasta el 31 de diciembre de 1.995. (art. 114)

POLITICA DE PESCA

La Pesca

El período transitorio correspondiente al sector de la pesca será de una duración de siete años; se hace excepción del "Box irlandés" y de las sardinas y sus conservas, cuyo período transitorio será de 10 años. Sin embargo, hay que añadir que Canarias, Ceuta y Melilla están excluidas de la Política Común de Pesca (PCP), la Europa Azul, a la cual se incorpora plenamente España después del período transitorio; la defensa de sus intereses internacionales podrá ser asumida por el Consejo a propuesta de la Comisión. (art. 155)

Acceso a las aguas

El régimen que define la sección correspondiente en el "Tratado de Adhesión" contempla el acceso a las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción, cubiertas por el Consejo Internacional de Explotación del Mar (CIEM), de los diez Estados miembros actuales; en cuanto a los sujetos afectados, se trata de los barcos de pabellón español que estén matriculados o registrados en puertos situados en territorio sometido a la PCP. (art. 156)

El acceso a determinadas zonas Noratlánticas, está limitado a 300 barcos de los cuales sólo 150 podrán hacerlo simultáneamente, con unas características técnicas que se especifican en una tabla de conversión; la lista de barcos aparece en el Anexo IX del Tratado, y está compuesta por vascos, gallegos, asturianos y cántabros. Estos barcos serán los únicos que podrán faenar en las aguas señaladas. (art. 157 y 158)

Las modalidades especializadas que se autorizan figuran igualmente, entre ellas, sardineros (cerqueros), palangreros menores, pincho, etc., sus períodos de capturas y el número de barcos -lista básica y lista periódica-. (art. 160)

Total de capturas permitidas (TAC)*

El objetivo de este sistema es evitar la superexplotación de los caladeros comunitarios, y consiste en la fijación por el Consejo, con periodicidad anual,** de un total de capturas y del reparto por cuotas para cada uno de los Estados miembros, por encima de la cual la pesca está prohibida. La base científica proviene del Consejo Internacional para la Explotación del Mar (CIEM), Copenhage 1.902, y el North West Atlantic Fisheries Organisation (NAFO)(Comité cerca de la Comisión), Convención 1.979.

Las posibilidades de pesca para España y las cuotas de ellas resultantes para los demás Estados miembros se fijarán anualmente (art. 161). La disciplina y control de este regimen, incluida la prohibición de pesca de ~~los barcos infractores se encuentra recogida en el reglamento (CEE) nº~~ nº 170/83.***

El acceso de los barcos de pabellón comunitario a las aguas españolas del Oceano Atlántico se fijará, de igual modo, anualmente, con criterios de reciprocidad; para el caso de que exista TAC, en función de las posibilidades asignadas, si no hay TAC, teniendo en cuenta la estabilidad relativa de los caladeros y la necesidad de conservación de las poblaciones. (art. 164)

En cuanto a otras aguas, hasta doce millas no hay previsiones, por tanto hay libertad de aplicación de las reglas españolas. En todo caso está abierta la posibilidad de intervención de la CEE en materia de TAC, según lo contempla el reglamento (CEE) 170/83 en su artículo 6 y anexo I, al que antes nos referimos.

Organización Común de Mercados (OCM)

La legislación básica en este tema es el reglamento (CEE)3796 /81 de 29.12.81****Contempla pescados de todo tipo, frescos, salados, en salmuer-

* Total Allowed Catches.

** Reglamento (CEE) nº 1/85 de 19.12.84 para la TAC 1.985

*** Juce L 24 de 27.1.83

**** Juce L 379 de 31.12.81

ra, congelados y refrigerados, además, mariscos, moluscos, caviar, conservas, harinas, etc. Incluye normas de calidad y comercialización, control de su observancia y venta por el Estado miembro.

Los precios fijados por el Consejo, se encuentra igualmente regulados en la OCM. En cuanto a los comunitarios hay un precio de orientación, objetivo para toda la CEE durante toda la campaña, teniendo en cuenta las cotizaciones medias en puertos representativos. Existe también un precio de retirada, sobre la base de "categoría de productos", especie de precio de garantía, siempre inferior al 90% al precio de orientación. Por debajo de este precio, las asociaciones de productores no venden los productos de sus asociados. Para el comercio extracomunitario hay un precio de referencia, fijado para los productos más sensibles.

La OCM contempla ayudas a los productores, entre ellas una prima de aplazamiento para sardinas y anchoas mediterráneas; ayuda al almacenaje temporal privado, como medida de intervención y en caso de bajada de los precios; indemnizaciones compensatorias al atún, así como a la trucha, langosta, carpa y salmón.

España tendrá que adaptarse a esta OCM. Para ello, el período transitorio para la aplicación del precio de orientación en España será de siete años en general. Las sardinas atlánticas tendrán un período de convergencia de 10 años para llegar al precio de orientación de las sardinas mediterráneas, a un ritmo de 1/10 anual. Los boquerones se aproximarán a un ritmo de 1/5 anual durante cinco años. (art.169)

El precio de referencia será aplicable desde que acabe el período, durante el cual, podrá España mantener restricciones a la importación, es decir, a partir del 1º de enero de 1.993. (art. 176)

Comercio hispano - comunitario

Las reducciones arancelarias con carácter general serán durante un período de siete años, de forma escalonada; no obstante, con relación

a las sardinas en lata, la reducción arancelaria será en un período de diez años. (art. 173. 1 y 2)

Restricciones cuantitativas

Hasta el 31 de diciembre de 1.992, las importaciones en España - procedentes de los demás Estados miembros de los productos del Anexo XIII del "Tratado de Adhesión" estarán sometidas a contingentación mediante un llamado "mecanismo complementario de intercambios"; correlativamente, las importaciones comunitarias de productos españoles sometidos en la actualidad a restricciones cuantitativas, en virtud del reglamento (CEE) nº 3796/81 serán progresivamente suprimidos y eliminados el 1º de enero de 1.993.

(art. 174 y 175)

Para la fijación de los contingentes anuales se establecerá un plan de aprovisionamiento anual en base a las importaciones realizadas en los tres años anteriores, procedentes tanto de la Comunidad como de terceros; la parte comunitaria será incrementada cada año en un 15%. Más allá del umbral fijado, podrán adoptarse medidas de limitación o de suspensión de la importación. Medidas que serán cautelares para la parte intracomunitaria o de limitación o suspensión para la parte extracomunitaria.

El mecanismo arriba descrito se aplicará igualmente hasta el 31 de diciembre de 1.990 a las importaciones en España de conservas de sardinas procedentes de Portugal. (art. 174)

España-Terceros países

Convenios internacionales de pesca España-Terceros países.

Desde el momento de la adhesión, la gestión de los acuerdos de pesca celebrados por España con terceros países -no comunitarios- se realizará por parte de la CEE, manteniéndose las obligaciones y derechos hasta tanto sean mantenidos los acuerdos provisionalmente. La preservación de las actividades de pesca serán salvaguardadas por el Consejo, incluida la posibilidad de prorrogar la duración de determinados acuerdos por un período de un año como máximo. (art. 167)

Empresas mixtas de España con Terceros-países

Se procederá a la eliminación paulatina de las exoneraciones, suspensiones o contingentes arancelarios hasta el 1º de enero de 1.993. Los productos importados bajo este regimen en España no los considera la Comunidad en "libre práctica"*. Sólo podrán acogerse a esta modalidad las empresas que están expresamente enumeradas en el Anexo XII del "Tratado de Adhesión". (art. 168)

Aplicación del arancel común a los productos procedentes de terceros. (TEC)

A partir del 1º de marzo de 1.986, se llevará a cabo la aproximación entre el arancel español -actualmente aplicado a terceros países- y el arancel aduanero común -aplicado por la Comunidad a los terceros, y que España tiene que poner en marcha. España aplicará el arancel común (TEC) íntegro en enero de 1.993, mientras tanto el ritmo de adaptación es del 12,5% anual, excepto si la diferencia es menor del 15%, en cuyo caso se aplica directamente la TEC. (art. 173.4)

Restricciones cuantitativas

Hasta el 31 de diciembre de 1.992, España podrá mantener restricciones cuantitativas** a la importación, respecto de terceros países, tal y como estén en la fecha de la adhesión, con los límites y modalidades que defina el Consejo a propuesta de la Comisión. (art. 176)

Precios de referencia

El mecanismo comunitario de precios de referencia con respecto a los productos procedentes de terceros será operativo respectivamente con cada producto una vez suprimidas las restricciones cuantitativas correspondientes. (art.176)

* Están en libre práctica aquellos productos procedentes de terceros países que han cumplimentado sus obligaciones de importación y los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente han sido percibidos por el Estado que hizo la importación que se trate y por tanto pueden circular libremente en el territorio comunitario.

** Productos del Anexo XIV del Tratado de Adhesión.

Período transitorio España -Portugal

Acceso a las aguas

La pesca en aguas portuguesas y españolas está limitada recíprocamente hasta el 31 de diciembre de 1.995. De ello resulta que, en cuanto a pesca de altura se refiere, puedan faenar pocos barcos (9,2,20 según zonas y especies). Hay prohibición de pesca de crustáceos, aún cuando se permiten capturas suplementarias, hasta un máximo del 10%, con ocasión de la pesca de la merluza y otros demersales. Está prevista la penalización de los barcos infractores. En cuanto a la bajura, se aplican acuerdos comunitarios anteriores; en base a los mismos, dentro de las seis millas, sólo podrá pescar Portugal, zona exclusiva de cada Estado miembro, y de las seis a las doce millas, se respetan los derechos históricos de los pescadores españoles. (arts. 165, 352)

Intercambios hispano-portugueses

Los intercambios de productos de la pesca estarán sometidos al mecanismo complementario de intercambios (MCI). Las importaciones en España procedentes de Portugal hasta el 31 de diciembre de 1.990, afectando sólo a las conservas de sardinas. Las importaciones en Portugal, hasta la misma fecha, afectarán a los productos de la parte b) del Anexo XXVIII del "Tratado de Adhesión", (crustáceos, moluscos y sardinas). El saldo de esta situación es muy favorable y protector para Portugal. (arts. 174,2 y 361)

Período transitorio Ceuta-Melilla-Canarias

Las normas aplicables se encuentran en el artículo 3 del Protocolo nº 2 del "Tratado de Adhesión".

Existe un régimen general, en virtud del cual, habrá contingentes arancelarios en base a los intercambios de los años 1.982, 83 y 84. Los productos de la pesca procedentes de estos territorios que vengán a la España, que tiene consideración de territorio aduanero comunitario -continente y Baleares-, tendrán una exención de derechos de aduana. Sin embargo, estos

productos no están en libre práctica si salen de la España comunitaria aduanera. En todo caso estos productos están sometidos a precios de referencia.

Tras la conclusión del período transitorio, habrá contingentes exentos de arancel, fijados anualmente por el Consejo. La pesca en estos territorios estará sometida a la organización común de mercado y al mecanismo de precios de referencia.

POLITICA SOCIAL

Libre circulación de trabajadores

Periodo transitorio general

El período transitorio para la libre circulación de trabajadores españoles en la Comunidad y de trabajadores comunitarios en España se fija en siete años, es decir, después de este período se podrá acceder libremente a un puesto de trabajo en cualquier parte de la Comunidad. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 1995 no podrán los nacionales españoles circular, en materia laboral, libremente en el Gran Ducado de Luxemburgo (art. 56)

Hay una cláusula que permite al Consejo, a partir de 1991, reexaminar estas medidas excepcionales, derogatorias del régimen general comunitario, del reglamento 1612/68*, relativo a la libre circulación de trabajadores, pudiéndose adoptar, en base a nuevos datos, disposiciones que supongan modificaciones del período antes referido (art. 56)

Como derogación igualmente del régimen general comunitario se autoriza el 'mantenimiento, hasta el 31 de diciembre de 1992, de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que someten a autorización la inmigración y el acceso a un puesto de trabajo. (art. 56)

Regímenes particulares

Acceso al trabajo

Hasta finales de 1990, los miembros de la familia de los trabajadores -cónyuges y menores de veintiun años a cargo del trabajador-, regularmente instalado con ellos en el territorio de un Estado miembro, con anterioridad a la firma del Tratado, tendrán derecho a acceder a un puesto de trabajo dentro de ese territorio.

Los miembros de la familia del trabajador, regularmente instalados con él después de la fecha de la firma, tendrán derecho a acceder a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio desde hacía tres años, por lo menos. Dicho plazo de residencia quedaría reducido a dieciocho meses a partir del 1º de enero de 1989.

(*) JOCE L 257 de 19.10.68

Las mismas disposiciones relativas a los trabajadores asalariados serán aplicables a los familiares de trabajadores independientes activos en cualquier Estado miembro (art. 57).

Libertad de estancia.

Aun cuando las medidas comunitarias que prohíben las restricciones de circulación de trabajadores y estancia de los mismos y sus familias puedan asociarse a las que limitan la libre circulación de trabajadores, se considera que el derecho de reunificación de las familias no es dissociable del derecho a la estancia de los trabajadores ya establecidos en la Comunidad; por tanto, el régimen general del periodo transitorio no impide la reunificación de las familias de los inmigrantes (art. 58).

Preferencia comunitaria

Cuando por necesidades de mano de obra, los Estados miembros actuales tengan que recurrir a trabajadores originarios de terceros países, tendrán preferencia los trabajadores españoles y portugueses con la misma prioridad de la que se benefician los nacionales de los demás Estados miembros (Declaración común de la Comunidad Económica Europea 1).

Compromiso comunitario sobre trabajadores residentes

Los Estados miembros actuales se comprometen a no aplicar a los trabajadores, que residan o trabajen regularmente en su territorio, cualquier nueva medida de carácter restrictivo que pudieren adoptar, después de la Adhesión, sobre la estancia y empleo de extranjeros. El compromiso se extiende igualmente al acceso al empleo de los miembros de las familias de dichos trabajadores (Declaración común relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España y Portugal y a los españoles y portugueses establecidos en la Comunidad así como a los miembros de su familia).

Seguridad Social

Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplada en el reglamento (CEE) nº 1408/71,* sobre regí-

(*) JOCE L 149 de 5.7.71

menes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad, y a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1988, no se aplicará el principio de país de residencia a los familiares residentes en España de un trabajador de un Estado miembro, que no sea España respecto de las prestaciones familiares. No obstante, los regímenes más favorables a los trabajadores españoles en materia de seguridad social, en virtud de acuerdos bilaterales, continuaran en vigor -- (art. 60).

Información sobre el empleo

España y los demás Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que al final de un período transitorio de siete años se adopte en España el sistema denominado "SEDOC", relativo a la recopilación y la difusión de las informaciones sobre ofertas y demandas de puestos de trabajo (art. 59).

Fondo Social Europeo

El acervo comunitario en esta materia se aplicará en España desde la fecha de la adhesión.

El Fondo participa en la financiación de acciones de:

- a) formación y orientación profesional;
- b) ayuda a la contratación de jóvenes;
- c) reinstalación e integración socioprofesional en el marco de la movilidad geográfica, y
- d) prestación de servicios y consejos técnicos destinados a la creación de empleos.

POLITICA REGIONAL

La política regional de la Comunidad fue abordada por primera vez en el año 1972, con motivo de la "cumbre" de Jefes de Estados y de Gobierno (Consejo Europeo), que se reunieron en esa fecha en París, dando lugar al primer Consejo Europeo. En dicha reunión, se marcó como objetivo primordial el subsanar los desequilibrios estructurales y regionales existentes en la Comunidad, que pudieran afectar a la realización de la Unión Económica y Monetaria*. De esta forma, se daría cumplimiento a uno de los principios básicos que figuran en el Tratado de Roma y que consiste en asegurar el desarrollo armonioso de la Comunidad, reduciendo la distancia en el grado de desarrollo de las diferentes regiones, así como el retraso de las más desfavorecidas.

Fue de nuevo en París, en el año 1975, al reunirse el Consejo Europeo, el 18 de marzo de ese año, en el que los Jefes de Estado y de Gobierno de los, entonces, nueve Estados miembros sentaron las bases para desarrollar una política regional comunitaria. En esa "cumbre", se aprobó el Reglamento por el que se creaba el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), destinado a corregir los principales desequilibrios regionales de la Comunidad que se caracterizan, principalmente, por el predominio agrícola, las limitaciones industriales y el subempleo estructural. Desde un principio, la política regional comunitaria habría de considerarla como una política global cuyo objetivo prioritario no se limitara exclusivamente a una actividad de transferencias financieras de las regiones más ricas de la Europa comunitaria hacia las más pobres.

Las bases sobre las que se apoya, actualmente, esta política son las siguientes: la coordinación de las políticas regionales nacionales; el propio FEDER; la coordinación de instrumentos financieros comunitarios; y la consideración de la incidencia regional de las demás políticas comunitarias. Pues bien, la Comisión Europea definió una serie de principios de coordinación de las ayudas nacionales con finalidad regional. De acuerdo con estos principios, la ayuda máxima que puede otorgarse por parte de un Estado miembro a una inversión industrial es variable, en función de la situación económica de la región en la cual vaya a realizarse tal inversión.

(*) La realización de la Unión Económica y Monetaria con una moneda común tiene su origen en el plan "Werner", elaborado por el Primer Ministro de Luxemburgo, Pierre Werner, de octubre de 1970, en el que instaba a los gobiernos comunitarios a la unificación progresiva de las políticas económicas y armonizar las políticas presupuestarias

En los primeros 5 años de existencia del FEDER, la totalidad de su dotación se repartió entre los Estados miembros mediante un sistema de cuotas y se destinó a participar, junto con la participación de los Estados miembros, en la financiación de acciones regionales que los propios Estados elegían. Esta participación se instrumentaba a través de subvenciones, que iban a ser invertidas en infraestructuras y actividades productivas, en la industria y servicios, haciendo especialmente hincapié en el sector turístico.

A partir del 5º año de funcionamiento, es decir en 1980, se creó la Sección "Fuera de cuota", la cual tenía una dotación del 5% del total de los recursos financieros del FEDER, y cuya finalidad primordial era compensar los efectos negativos que otras políticas puestas en marcha por la CEE pudieran originar en la situación económica de algunas regiones. Esta dotación iba, sobre todo, dirigida a la promoción de pequeñas y medianas empresas, artesanado, turismo rural, innovación y renovación de la energía, etc..

Con relación a los recursos que le fueron asignados al FEDER en el presupuesto comunitario, puede señalarse el ascenso seguido desde 1975, pasando de un 4,8% en este año a un 7,3% del presupuesto en 1984.

Ese porcentaje asignado, convertido en ayudas, que se dirigían a ciertas zonas y áreas de la Comunidad, era repartido sobre la base de cuotas nacionales, que tenía por objetivo desarrollar las regiones comunitarias más deprimidas. Así, el Mezzogiorno, Grecia e Irlanda se beneficiaron del 54% de los fondos del FEDER, con una población que representa el 12% del total de la Comunidad. En cambio, Alemania Federal, Dinamarca, Bélgica, Holanda y Luxemburgo, obtuvieron el 8% de esos fondos, con una población que representa el 43% del total.

Respecto de los proyectos que han sido objeto de financiación, se señala que han sido unos 26.000, los que fueron objeto de una intervención del FEDER, traduciéndose en una inversión superior a los 100.000 millones de Ecus; y las inversiones en los sectores industriales y de servicios han permitido crear y mantener alrededor de 650.000 puestos de trabajo. Esas inversiones realizadas en las infraestructuras han afectado, principalmente, al transporte (carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, puertos, etc.);

a las telecomunicaciones; energía eléctrica; hidráulica; y emplazamientos industriales.

Habiendo analizado ya las características fundamentales del FEDER en estos últimos 10 años, sería conveniente resaltar los aspectos más importantes del nuevo proyecto FEDER, que entró en vigor el 1º de enero de 1985, creado por el Reglamento nº 1787/84 del Consejo de Ministros, de fecha 19 de junio de 1984.

Se consideró que con este nuevo Reglamento FEDER se daba un paso significativo hacia una política regional más coordinada e incisiva, y se confería a la Comisión Europea un papel mucho más activo en la confección de la política regional comunitaria, para, de tal forma, estar más presente y tomar mejor conciencia de los problemas de desequilibrio existentes en las distintas regiones que componen la Comunidad. Las principales novedades que aporta este nuevo Reglamento son: reforzar la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros; sustituir las cuotas nacionales por un sistema de "fourchettes" (cantidades variables o bandas de fluctuación); aumentar las tasas de cofinanciación; intervenir más en favor de las PYMES, en el marco de las acciones de valoración del potencial de desarrollo endógeno de las regiones; recurrir con mayor frecuencia a la financiación por programa y al reconocimiento del factor integrado de desarrollo.

Con relación al esencial aspecto del reparto de los recursos por el sistema de "fourchettes", hay que indicar que tiene un límite inferior que constituye el mínimo de recursos que el FEDER garantiza a cada Estado miembro. La asignación de recursos por encima de ese límite, que representa alrededor del 10% del presupuesto FEDER, está en función del interés comunitario de aquellas acciones presentadas por los Estados miembros para recibir ayudas del Fondo.

El FEDER participa en la financiación de programas y proyectos, debiendo ser la parte de las ayudas asignadas a la cofinanciación de programas de casi un 20% de los créditos consignados para finales del año 1987. Estos programas pueden dirigirse conjunta o separadamente a inversiones en infraestructuras; a ayudas en favor de empresas industriales, artesanales y de servicios; y también a activar el potencial de desarrollo endógeno. Por tanto, las asignaciones del FEDER renovado se efectuaría tenien

do en cuenta los siguientes elementos:

- Programas comunitarios

Estos programas se desarrollan a iniciativa de la Comisión Europea, y tienen la misión de resolver los problemas importantes que afecten a la situación socioeconómica de una o muchas regiones. Se caracterizan por un conjunto de acciones coherentes, plurianuales, que van directamente ligadas a la consecución de objetivos comunitarios y a la puesta en marcha de determinadas políticas de la Comunidad. En principio, estos programas se refieren al territorio de varios Estados miembros, con el acuerdo de éstos, examinándose caso por caso las razones que permitan hacer susceptibles de recibir ayudas a las regiones que presenten proyectos.

- Programas nacionales de interés comunitario

Estos programas se proponen a la Comisión Europea por parte de las autoridades nacionales, pues sus objetivos son nacionales, aún cuando también contribuyen a la realización de objetivos y políticas comunitarios. En este sentido, el FEDER interviene únicamente en favor de aquellas regiones o zonas a las que se apliquen los regímenes nacionales de ayuda con finalidad regional.

- Proyectos de inversión

Los proyectos que superen los 50.000 Ecus, y tal como ocurre en los programas nacionales de interés comunitario, y que se encuentren en las zonas de ayuda nacionales, seguirán siendo cofinanciados por la Comunidad. Estos proyectos se refieren a actividades industriales, artesanales o de servicios que contribuyan a crear o mantener puestos de trabajo, o bien a infraestructuras de tipo económico que tiendan al desarrollo de la región.

Respecto de una de las novedades del nuevo Reglamento, relativa a la movilización del potencial de desarrollo endógeno de las regiones, cabe decir, que el FEDER puede participar en la financiación de un conjunto coherente de medidas en favor de las empresas, primeramente de las PYMES, y también en los sectores de la industria, artesanado y turismo, siempre y cuando esas medidas sirvan para:

- poner a disposición de esas empresas unos servicios que les permitan incrementar sus actividades y tener acceso a las nuevas tecnologías y
- facilitar su acceso al mercado de capitales.

La ayuda del FEDER en favor de este tipo de acciones puede alcanzar un 50%, como máximo, de las ayudas concedidas a cada inversión por parte de las autoridades públicas en lo concerniente a un régimen de ayuda con finalidad regional. Este porcentaje puede verse incrementado en un 5%, es decir llegar a un 55%, cuando se trate de proyectos que presenten un interés particular para el desarrollo de la región o zona en la cual esos proyectos se sitúen.

Algunos datos sobre las ayudas habidas en 1984 merecen destacarse. Así, en cuanto a proyectos individuales, el FEDER concedió la cantidad de 2.300 millones de Ecus a 4.400 proyectos de inversión y a 43 estudios viables, lo cual representó, en ese año, el 97% de los recursos del Fondo. Casi el 85% de las ayudas se han otorgado a inversiones en infraestructuras (carreteras, redes de distribución de energía, puentes, etc...), y el 14% a inversiones productivas en los sectores de la industria, artesanado y servicios, que permitió crear o mantener casi 70.000 empleos.

AYUDAS CONCEDIDAS POR EL FEDER EN 1984 (en millones de Ecus)
(Créditos de compromiso)

Estado miembro	Acciones de apoyo (proyectos)	Acciones específicas (programas especiales)	Conjunto FEDER
BEL	33,18	-	33,18
DIN	24,60	-	24,60
ALE	109,34	0,90	110,24
GRE	261,47	6,73	268,20
FRA	267,68	10,15	277,83
IRL	159,12	4,15	163,27
ITA	805,38	17,68	823,06
LUX	4,73	-	4,73
HOL	35,59	0,23	35,82
GBA	619,84	21,14	640,98
EUR 10	2.320,94	60,99	2.381,93

Igualmente, se pueden adelantar algunas cifras relativas a las ayudas del FEDER en cuanto a la primera y segunda series de 1985. En virtud del nuevo Reglamento, se han aprobado una serie de ayudas destinadas a proyectos individuales de inversión, de programas y estudios. Se trata de una contribución comunitaria por una cantidad de 509 millones de Ecus para financiar 852 proyectos de inversión en regiones desfavorecidas de la CEE. Desglosando esa cantidad, se observa que 56,81 millones se dirigieron a proyectos de inversión en la industria, en el artesanado y servicios, habiendo permitido crear o mantener más de 1.700 puestos de trabajo. La cantidad de 452 millones restante se destinó a inversiones en la infraestructura, las cuales pueden crear directamente empleos ligados a la realización de esas infraestructuras y, además, preparan el terreno para el desarrollo de actividades industriales y de servicios generadores de empleos permanentes.

Con relación a las ayudas previstas para España con motivo de su ingreso en la Comunidad, el FEDER va a ver aumentado sus recursos entre un 40% y un 50%. Esto es así, teniendo en cuenta que, con la entrada de España y Portugal, se duplicará la población de las regiones, cuyo producto interior bruto por habitante es inferior al 60% de la media de la CEE. En este sentido, si en 1985 se encontraban en estas regiones unos 30 millones de personas, a partir de 1986 esa cifra llegará a casi 60 millones, es decir el 20% de la población comunitaria.

La Comisión Europea, con vistas a la ampliación de la Comunidad, presentó al Consejo de Ministros una proposición con las "fourchettes" correspondientes a cada uno de los Estados miembros, habiéndose determinado las cantidades de las mismas con las correcciones oportunas para tener en cuenta el ingreso de España y Portugal. Los límites relativos a España son transitorios y tendrán una duración de dos años, y en cuanto a Portugal, el tipo de participación del FEDER, hasta 1990, en la financiación de proyectos y programas, puede ser aumentado en 20 puntos, con un máximo del 70%. El método seguido para la fijación de los límites inferior y superior de los recursos del FEDER será análogo al puesto en práctica respecto de los otros Estados miembros, apoyándose en el principio de que el beneficio de los países comunitarios esté basado en el producto interior bruto por habitante de sus regiones desfavorecidas y de su población.

En cuanto a aquellas regiones de España que han sido elegidas en función de la posición relativa del PIB/habitante en relación con la media nacional, y teniendo en cuenta que el PIB de todas ellas es inferior a la media comunitaria, se señalan a las siguientes: Andalucía, Islas Canarias, las dos Castillas, Extremadura y Galicia. La adaptación de los límites inferior y superior se ha realizado sin modificar las relaciones de proporcionalidad entre las "fourchettes" de los Diez. En el período de tres años en vigor, de 1985 a 1987, los recursos del FEDER asignados, y que corresponden a 1985, resultan de la aplicación de los límites indicados en el Reglamento original 1.787/84, mientras que en 1986 y 1987 serán los que figuran en la modificación habida. Por ello, y para evitar una diferencia en los períodos de validez de las "fourchettes", la Comisión propone que por derogación de las disposiciones que establecen un período trienal, los límites de España y Portugal se apliquen sólo durante dos años y, de esta forma, a partir de 1988, todos los Estados miembros comenzarían al mismo tiempo un nuevo período de tres años, de acuerdo con lo contemplado en las disposiciones vigentes.

Conviene resaltar, a este respecto, el contenido de la Declaración Común de la Comunidad sobre la participación de España y Portugal en la utilización de los recursos del FEDER. La "Declaración Común AF/es 64" dice así:

"Con objeto de asegurar la participación de España y Portugal en la utilización de los recursos del FEDER, desde el momento de la adhesión, la Comunidad procederá, antes de la adhesión, a la adaptación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1.787/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo al FEDER, las cuales fijan los límites inferior y superior del nivel asignado a cada Estado miembro".

En el cuadro que sigue a continuación, pueden apreciarse los límites inferior y superior asignados a los Estados miembros, y a España y Portugal, para tener una idea más gráfica de la adaptación producida en la fijación de las "fourchettes" que se conceden merced a este nuevo Reglamento FEDER.

Estados miembros	Límite inferior	Límite superior
Bélgica	0,61	0,82
Dinamarca	0,34	0,46
Alemania	2,55	3,40
Grecia	8,35	10,64
España	17,95	23,93
Francia	7,47	9,96
Irlanda	3,81	4,61
Italia	21,59	28,79
Luxemburgo	0,04	0,06
Países Bajos	0,68	0,91
Portugal	10,65	14,20
Reino Unido	14,48	19,31

POLITICA INDUSTRIAL

La política industrial de la Comunidad no tiene un marco de actuación claro en el que quepa desarrollar una auténtica política comunitaria, como puede ser el caso de la Política Agrícola Común, pues precisa de una serie de avances en muchos campos, que, aún hoy, siguen siendo objeto de serios debates en el seno de las instituciones comunitarias.

Efectivamente, el Tratado de Roma no confiere a la política industrial un tratamiento que le permita poner en marcha una serie de instrumentos válidos para crear una industria verdaderamente europea, que pueda hacer frente a las grandes potencias económico-industriales, como Estados Unidos y Japón. Las limitaciones para que pueda desarrollarse una política industrial vienen de hace tiempo, ya que no ha podido conseguirse algo que ha sido reivindicado desde la creación del Tratado de Roma. Esto es, un verdadero mercado interior, en donde las mercancías puedan circular con entera libertad sin tener que hacer frente a todo un conjunto de obstáculos y trabas de tipo administrativo, que perjudica notoriamente la potenciación del mercado comunitario.

La Comisión Europea, ya en el año 1970, envió un informe al Consejo de Ministros en el que analizaba los problemas estructurales de la industria comunitaria y contenía un plan de objetivos y recursos para crear las condiciones óptimas para el desarrollo de la industria. Es interesante reseñar los puntos más importantes de este informe para hacerse una idea de la visión que la Comisión tenía de la Comunidad, pues, todo ello sigue siendo hoy en día, todavía, una aspiración. Así, se proponía:

- la realización de un Mercado Común, suficientemente amplio, suprimiéndose los obstáculos técnicos al comercio y toda discriminación en la adjudicación de obras públicas, servicios y suministros;
- el establecimiento de un sistema jurídico, fiscal y financiero común;
- la reestructuración de empresas, estimándose que un mayor grado de concentración sería bueno en aras de que exista una competencia efectiva;
- la solución de los problemas ligados a la transferencia de mano de obra y a la adaptación de las industrias;
- el desarrollo de la solidaridad comunitaria frente a terceros países, que está en función de la ejecución de la política comercial común.

El Consejo de Ministros se hizo eco de la preocupación de la Comisión sobre la falta de una política industrial y adoptó un primer programa* de actuación en el sector de la política industrial y tecnológica. Los puntos esenciales del programa eran los siguientes: suprimir los obstáculos técnicos en los intercambios; abrir real y progresivamente el acceso a la contratación pública de obras, servicios y suministros; fomentar las empresas competitivas a nivel europeo; fomentar la industria de tecnología avanzada; crear un servicio encargado de favorecer la cooperación entre las empresas.

Se considera conveniente informar sobre algunas de las medidas del programa que han sido ya realizadas:

- primeramente, se han hecho muchos esfuerzos en la eliminación de los obstáculos técnicos al comercio, habiéndose fijado para tal fin alrededor de 100 directivas, pero que aún no se ha conseguido sino parcialmente;
- en segundo lugar, se han adoptado dos directivas relativas a la apertura de mercados de obras, servicios y suministros públicos**, que resultan ser, desde el punto de vista jurídico, documentos muy importantes, aunque están por ver, aún, los efectos;
- la firma del convenio europeo de patentes y el convenio de patente comunitaria;
- se ha obtenido un notable éxito en la armonización de legislaciones nacionales, en materia de sociedades y de operaciones bursátiles, habiéndose adoptado importantes directivas en ese campo;
- la eficaz labor llevada a cabo por la Comisión para fomentar la cooperación entre las empresas de los diferentes Estados miembros.

No obstante, hay que decir que el Consejo todavía no se ha pronunciado sobre un importante número de proposiciones que le ha presentado la Comisión, en tanto ésta es el órgano motor y de iniciativa de las Comunidades Europeas. Igualmente, se reseña que la Comisión sigue esforzándose por conseguir una política industrial común, aun teniendo en cuenta de que de

(*) Journal Officiel nº C 117 del 31.12.73, pág. 1.

(**) Directiva 71/304/CEE del Consejo, del 26.7.71, J.O. nº L 185 de 16.8.71, pág. 1; y Directiva 77/62/CEE del Consejo del 21.12.76, J.O. nº L 13 del 15.1.77, pág. 1.

ésa dependen o forman parte, la política económica, la política regional y la política energética de la CEE, pues existen evidentes vínculos entre unas y otras, lo cual supone que se produzcan retrasos en la puesta en marcha de algunas de ellas. Es cierto también, que la crisis económica provocada por la crisis del petróleo ha hecho que los problemas de interés general pasen a un segundo plano, preocupándose los Estados miembros más por resolver sus problemas que los que atañen a la Comunidad. Pero ya en el último Consejo Europeo de Luxemburgo, celebrado a principios de diciembre de este año, parece que hay una mayor voluntad en cuanto a la adopción de algunas decisiones, en el seno del Consejo, por mayoría, lo cual facilitará en gran medida los avances en materia de mercado interior, concepto que engloba varias políticas comunitarias, siendo una de ellas la industrial. Ello hará más adaptables a los productos comunitarios, de manera que se inserten con mayor fluidez y firmeza en el marco de la competencia internacional.

En cuanto a la posición de España, tras su ingreso en la Comunidad, a partir del 1º de enero de 1986, aquélla tendrá que aplicar las normas comunitarias de competencia desde el momento de la adhesión. El período transitorio concedido a España para proceder a la eliminación de los derechos arancelarios entre la Comunidad y España en los intercambios de productos industriales será de 7 años. Este mismo plazo se aplicará en lo concerniente al acercamiento de los derechos arancelarios españoles a la Tarifa Exterior Común (TEC) de la Comunidad. Conviene hacer mención de la situación en que quedarán los acuerdos ya negociados con la CEE, pues, por ejemplo, con relación al acuerdo preferencial de 1970, y durante los dos meses siguientes a la adhesión, seguirán en vigor los regímenes aduaneros anteriores a ésta. Es decir, que en ese período no podrán aplicarse entre España y la CEE derechos arancelarios superiores a los de base, ni tampoco la eliminación progresiva de aranceles entre ambas partes, ni la aplicación por parte de España de la TEC, así como el régimen acordado a viajeros y pequeños envíos.

Es preciso aclarar el concepto de derechos de base, pues se entiende por tal, y sobre el que se operarán las reducciones sucesivas previstas en el artículo 31 del Tratado de Adhesión y en el apartado 1º del artículo 75, el derecho efectivamente aplicado el 1º de enero de 1985 a los productos originarios de la CEE, en su composición actual, y de España en

el marco de sus intercambios. Y en cuanto al derecho de base que se tendrá en cuenta para cada producto en cuanto a las aproximaciones a la TEC y al arancel unificado CECA, previstas en el art. 37 y en el apartado 2 del art. 75, será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España, a partir del 1º de enero de 1985 (art. 30).

En cuanto a los productos que estén en libre práctica (vid. supra, pág. 59) en la Comunidad, España habrá de aplicar los mismos derechos de base que a los productos originarios de la Comunidad.

El desarme arancelario entre España y la Comunidad y el acercamiento a la TEC se producirá de acuerdo con el siguiente ritmo:

- el 1º de marzo de 1986, cada derecho arancelario se reducirá al 90% del derecho de base;
- el 1º de enero de 1987, cada derecho arancelario se reducirá al 77,5% del derecho de base;
- el 1º de enero de 1988, cada derecho arancelario se reducirá al 62,5% del derecho de base;
- el 1º de enero de 1989, cada derecho arancelario se reducirá al 47,5% del derecho de base;
- el 1º de enero de 1990, cada derecho arancelario se reducirá al 35% del derecho de base;
- el 1º de enero de 1991, cada derecho arancelario se reducirá al 22,5% del derecho de base;
- el 1º de enero de 1992, cada derecho arancelario se reducirá al 10% del derecho de base (art. 31).

La última reducción del 10% se efectuará el 1º de enero de 1993.

Hay que matizar que, a pesar de lo contemplado en este ritmo de desarme arancelario, a partir del 1º de marzo de 1986, quedarán exentos de derecho de aduana: las importaciones que se beneficien de las disposiciones relativas a la franquicia fiscal en el ámbito del tráfico de viajeros entre los Estados miembros; y las importaciones de mercancías en pequeños envíos, sin carácter comercial, que se beneficien de las disposiciones

relativas a la franquicia fiscal entre los Estados miembros (art. 31).

En ningún caso, serán de aplicación, dentro del territorio comunitario, aquellos derechos de aduana que sean superiores a los que se apliquen respecto de los terceros países, que se beneficien de la cláusula de la nación más favorecida (art. 32).

A partir del mismo momento de la adhesión, se suprimirán, para los automóviles importados de la Comunidad, los contingentes arancelarios de derecho reducido que resulten del artículo 30, los cuales gravan en España la importación de determinados vehículos automóviles nuevos, de turismo, recogidos en la subpartida ex 87.02 Alb) del Arancel Aduanero Común (TEC) (art. 32)

~~En este sentido, España deberá abrir, a partir del 1º de enero de 1986, contingentes arancelarios anuales de derecho reducido, en cuanto a la importación vehículos automóviles para el transporte de personas, con motor de explosión o de combustión interna, que no sean autocares ni autobuses, y que se recojan en la subpartida 87.02 Alb) de la TEC, cuando sean originarios de la Comunidad (art. 32). El derecho arancelario que se aplicará, en el marco del contingente que abrirá España, será del 17,4%, suponiendo tal hecho, que la cuantía de dicho contingente alcanzará las 32.000 unidades el primer año que siga a la adhesión, 36.000 unidades el segundo año y 40.000 unidades el tercero. A partir de este tercer año, desaparecerá el contingente, aplicándose a todas las importaciones de automóviles el derecho arancelario general, puesto que éste se habrá ido reduciendo hasta alcanzar, tras el cuarto año, el arancel del contingente arancelario.~~

En cuanto al volumen del contingente, éste se dividirá por cilindradas de la forma siguiente:

Cilindradas	Primer año Unidades	Segundo año Unidades	Tercer año Unidades
Menos de 1.275 cc.	3.000	3.400	3.850
De 1.275 a 1.990 cc.	13.000	14.850	16.700
De 1.990 a 2.600 cc.	11.000	12.600	14.150
Más de 2.600 cc.	1.000	1.150	1.300
Reserva	4.000	4.000	4.000
TOTAL	32.000	36.000	40.000

INDICE SISTEMATICO

Las Instituciones

El Consejo de Ministros	7
La Comisión Europea	8
El Parlamento Europeo	9
El Tribunal de Justicia	10
Otras Instituciones	11

Política Económica y Presupuesto

Sistema Monetario Europeo	17
El Ecu	18
Movimiento de capitales	21
Banca y establecimientos financieros	23
Seguros	24
El Presupuesto comunitario y su repercusión en España	24

Política Agrícola

Régimen general del período transitorio	31
Trigo y cereales	33
Arroz	34
Remolacha y azúcar	35
Algodón	35
Materias grasas	36
El vino	38
Frutas y hortalizas	43
La agricultura de montaña	46
La explotación forestal	48
Ganadería	50

Política de Pesca

Acceso a las aguas	55
Total de capturas permitidas	56
Organización común de mercados	56
Convenios Internacionales España-Terceros países	58
Empresas mixtas	59

Política Social

Libre circulación de trabajadores	63
Libertad de estancia	64
Preferencia comunitaria	64

Política Regional

Nuevo Reglamento FEDER	69
El FEDER de cara a la ampliación	72

Política Industrial

Régimen general	75
La industria comunitaria y España	77

